

I.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL ACTOR:

El nombre de la parte actora es [REDACTED] promoviendo por mi propio derecho, en mi calidad de Pensionado por Vejez del ISSSTESON.

II.- EXPRESAR CUALES SON LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, ASI COMO EL ACTO IMPUGNADO A CADA UNA DE ELLAS:

La autoridad demandada es la H. Junta Directiva del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON), con domicilio en: BLVD. HIDALGO #15, COLONIA CENTENARIO, EN HERMOSILLO, SONORA.

El acto que vengo impugnado es el Dictamen de Pensión por Vejez de fecha veinte de septiembre de dos mil diecisiete, mediante el cual la hoy autoridad demandada aprobó los términos bajo los cuales concedió la Pensión de quien suscribe esta demanda.

III.- EL NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS TERCEROS INTERESADOS, DEBIENDO SI NO LOS HUBIERE, SEÑALAR TAL CIRCUNSTANCIA:

Los terceros interesados en este asunto son las autoridades a quienes entisto, con sus respectivos domicilios, a continuación:

A).- La GOBERNADORA DEL ESTADO DE SONORA, con domicilio el "Palacio Gobierno" ubicado en: CALLE DOCTOR PALIZA #26, ESQUINA CON COMONFORT, COLONIA CENTENARIO, EN HERMOSILLO, SONORA. Su calidad de tercero deriva de que la Ley 38 la faculta para intervenir en la modificación reclamada, al conferirle la sanción del Dictamen en cuestión.

B).- La UNIVERSIDAD DE SONORA, con domicilio en: AVE. LUIS DONALDO COLOSIO ESQUINA CON BLVD. ROSALES S/N, COLONIA CENTRO, EN HERMOSILLO, SONORA.

Su calidad de tercero interesado se debe a su carácter de patrón pagador de los sueldos que dieron lugar a la prestación de seguridad social que pretendo sea modificada.

IV.- LA MANIFESTACION BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, DE LOS HECHOS QUE CONSTITUYEN LOS HECHOS DEL ACTO IMPUGNADO Y LA FECHA EN QUE FUE NOTIFICADO O SE TUVO CONOCIMIENTO DE ELLOS:

Bajo Protesta de Decir Verdad manifiesto que son ciertos la siguiente serie abstenciones y hechos que constituyen los Hechos del acto impugnado:

Hermosillo, Sonora, a trece de Enero del dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente número 260/2018, relativo al Juicio de Nulidad promovido por [REDACTED] en contra del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, GOBERNADORA Y UNIVERSIDAD DE SONORA.**

RESULTANDO:

1.- El veinticinco de abril de dos mil dieciocho [REDACTED] demandó al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, GOBERNADORA Y UNIVERSIDAD DE SONORA**, por las siguientes prestaciones:

Por medio de este ocurso, y con fundamento en los artículos 13, fracción I, 30, 35, fracción I, y 88, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, interpongo demanda en la vía del Juicio Contencioso Administrativo, con el objeto obtener la modificación del Dictamen de Pensión por Vejez de fecha veinte de septiembre de dos mil diecisiete, emitido en mi favor por la Junta Directiva del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON).

Por consiguiente, y a fin dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 49 de la referida Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, hago la siguiente serie de manifestaciones:

Sonora, o conforme al índice inflacionario que anualmente determine el Banco de México.

7.- El método utilizado para el cálculo de mi Pensión por Vejez fue el del "sueldo regulador ponderado". Este consiste en cuantificar esa prestación por un determinado porcentaje del promedio mensual de los últimos sueldos integrados cotizados por el trabajador, durante sus últimos tres años de servicio. Ese método se funda en la interrelación los artículos 15, 68, 69 y 73 de la Ley número 38 y del artículo Cuarto Transitorio del Decreto #211, publicado en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, en la Edición Especial número 3, de fecha veintinueve de junio del dos mil cinco.

8.- La interrelación de los preceptos referidos en el punto anterior arroja las siguientes conclusiones: que el sueldo base que servirá para promediar el sueldo regulador ponderado, es el integrado tanto por el sueldo presupuestal, como por los otros emolumentos que permanentemente perciba el trabajador; que la Pensión por Vejez se otorgará por un porcentaje del sueldo regulador ponderado resultante, [REDACTED] la Ley 38; que se cuente con una edad mínima de cincuenta y cinco años cumplidos; que debe de haberse servido y cotizado durante mínimo quince años; y que el sueldo regulador ponderado es el promedio de los sueldos cotizados durante los últimos tres años laborados por el trabajador.

9.- En ese orden, el motivo de la presente demanda es que, en la cuantificación de mi Pensión por Vejez, se suscitaron los dos problemas [REDACTED] es: a) Que se me reconoció una antigüedad de cotización [REDACTED] que tuve en realidad; y b.) Que se omitió considerar la totalidad de las percepciones que devengué por sueldos y emolumentos de carácter permanente, durante los últimos tres años laborados; mismas percepciones que encuadran en la definición de sueldo base integrado que refiere el artículo 15 de la Ley número 38 del ISSSTESON.

Como consecuencia a lo anterior, se obtuvo un sueldo regulador ponderado menor al que debió ser en realidad y, además, el porcentaje por el cual debe ser multiplicado ese promedio mensual, de acuerdo a la tabla contenida en el artículo 69 de la Ley 38, fue menor al que me correspondía por mi antigüedad de cotización real. Por todo esto, la Pensión resultó por un monto menor al que correspondía de acuerdo a mi sueldo integrado real.

10.- Con posterioridad a que obtuve mi Pensión, caí en cuenta que la razón por la cual la H. Directiva del ISSSTESON, incurrió en la omisión de contabilizar todas las percepciones permitidas por el artículo 15 de la Ley 38, derivó de la circunstancia de que mi ex patrón UNIVERSIDAD DE SONORA, durante los tres años que sirvieron para determinar mi Pensión, dejó de enterar

1.- El suscrito tengo como fecha de nacimiento el día quince de [REDACTED] de mil novecientos cincuenta y cuatro; por consiguiente, a la fecha en la que interpongo esta demanda administrativa, cuento con sesenta y tres años de edad cumplidos.

2.- El suscrito estuve laborando durante: 22 años, 03 meses y 00 días, teniendo como patrón a la UNIVERSIDAD DE SONORA. Durante ese mismo tiempo estuve cotizando para el Fondo de Pensiones y Jubilaciones del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON).

3.- Las cotizaciones hechas en mi favor al Fondo de Pensiones y Jubilaciones del ISSSTESON, tuvieron lugar entre el año de mil novecientos noventa y cinco, y el mes de junio de dos mil diecisiete. Esas cotizaciones englobaban dos conceptos: las Cuotas que me correspondían como trabajador y las Aportaciones que eran propias de mi ex patrón.

4.- El proceso de cotización de mis Cuotas y de las Aportaciones de mi ex patrón era algo así: primero, las Cuotas del trabajador eran descontadas -reteniéndolas vía nómina- por parte del patrón, antes de efectuar el pago del salario correspondiente, según lo previsto en los artículos 16 y 18, fracción I, de la Ley 38 del ISSSTESON. Posteriormente, mi ex patrón, juntaba esas Cuotas retenidas con las Aportaciones que le corresponden -por virtud del artículo 21 de la misma Ley 38, para encargarse de enterar ambos conceptos directamente al ISSSTESON, de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la ley en comento.

Como consecuencia de tener más de cincuenta y cinco años de edad cumplidos, aunado al número de años que estuve cotizando ante el ISSSTESON, el día veinte de septiembre de dos mil diecisiete, la H. Junta Directiva de ese mismo instituto de seguridad social, emitió un Dictamen mediante el cual me concedió una Pensión por Vejez por la cantidad mensual de \$10,945.92 M.N. (DIEZ MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON 92/100 MONEDA NACIONAL). Ese monto, supuestamente, equivalía a un 62,5% (SESENTA Y DOS PUNTO CINCO POR CIENTO) de mi sueldo regulador ponderado, según se advierte en el CONSIDERANDO número 6 y 7, así como en el PUNTO RESOLUTIVO Primero del Dictamen.

6.- En la actualidad, el monto mi Pensión mensual ha aumentado con respecto a la cantidad otorgada originalmente en el Dictamen emitido a mi favor. Ello se debe a los incrementos anuales a las Pensiones y/o Jubilaciones otorgadas por el ISSSTESON, previstos en el artículo 59, segundo párrafo, de la Ley número 38, cuyo texto señala que éstas se incrementarán en el mismo porcentaje en que aumente el salario mínimo general en la zona de Heimosillo,

Además, que la definición establecida en la Declaración II del Convenio de fecha treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa, sobre el sueldo que se considerará para efectos de los cálculos de Pensiones y Jubilaciones, implica una restricción a los derechos que tienen todos los otros trabajadores que no están al servicio de la UNISON, pero que también cotizan para el Fondo de Pensiones y Jubilaciones del ISSSTESON, puesto que los conceptos que a ellos se les tomaran en cuenta son mucho más amplios, en comparación con la reducción de conceptos cotizables que unilateralmente impuso la UNISON, a sus trabajadores, con el visto bueno del ISSSTESON.

Por las razones antes expuestas, es de concluirse que los Convenios de mérito, suscritos entre el y la UNIVERSIDAD DE SONORA, están viciados y, por ende, no deben ser aplicables para efectos de los conceptos que habrán de tomarse en cuenta para el cálculo de mi Pensión por Vejez, de modo que debe regir en lo conducente lo establecido para tal efecto en el artículo 15 de la Ley número 38.

14.- Adicionalmente, cabe agregar que los Convenios suscritos entre la UNISON y el ISSSTESON, con fecha del treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y del treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa, contienen un vicio de ilicitud que produce su nulidad absoluta, en los términos del artículo 74 del Código Civil para el Estado de Sonora. Esto es así, en lo referente a que limitan el sueldo base de cotización a "la suma del sueldo y el complemento, más el .3% sobre el salario mínimo general mensual" vigente en Hermosillo, Sonora; circunstancia ésta, que contraviene el panorama Legislativo que se encontraba en vigor al momento de la creación de los Convenios de mérito.

En efecto, los Convenios en comento son ilícitos en lo que respecta a la limitación del sueldo base de cotización, pues en el momento de la creación de esos instrumentos, eran contrarios a la letra del artículo 15 de la Ley número 38, (que era el texto original del año de mil novecientos sesenta y dos), mismo numeral que disponía lo siguiente: (se transcribe).

Luego, tenemos que el párrafo tercero del precepto legal apenas reproducido, denota que el sueldo básico de los trabajadores de los organismos públicos incorporados, (como sucede en el caso de la UNISON), deberá sujetarse a los mismos lineamientos que fija ese precepto; por lo tanto, el sueldo básico definido en los Convenios entre UNISON e ISSSTESON, es menor y contrario al establecido en el primer párrafo del mencionado artículo 15, mismo que es definido como: "el sueldo presupuestal y demás emolumentos de carácter permanente que el trabajador obtenga".

De esto se sigue que los Convenios de referencia, en lo que respecta a la definición del sueldo base de cotización, contravenían el texto del artículo 15

mis cotizaciones (Cuotas y Aportaciones) en proporción a la totalidad del sueldo y demás emolumentos de carácter permanente que devengué en realidad.

11.- Por consiguiente, lo que procede aquí, es que, una vez acreditada mi antigüedad de cotización real y las cantidades reales devengadas por concepto de sueldo y emolumentos de carácter permanente, durante los últimos tres años que laboreé, la H. Junta Directiva del ISSSTESON, haga la modificación del monto de mi Pensión, para después, en aplicación del artículo 85 de la Ley 38, condicionar el inicio de su pago ya modificada, en tanto que yo haga el pago de las diferencias que no me fueron descontadas por concepto de Cuotas del trabajador.

12.- Para efectos de lo anterior, obviamente, quedarte expedito el derecho del ISSSTESON, para que en la vía que estime conveniente, proceda a demandar por las diferencias omitidas de las Aportaciones patronales a la UNIVERSIDAD DE SONORA, circunstancia que en modo alguno puede generar una afectación en mi persona, a la luz de tratarse de obligaciones que les competen a terceros ajenos a mí.

13.- Ciertamente, cabe señalar que no pasa desapercibido que mi ex patrón, la UNIVERSIDAD DE SONORA, es un organismo incorporado al régimen de Pensiones y Jubilaciones del ISSSTESON, conforme al artículo 3 de la Ley número 38. Asimismo, tampoco se pasa por alto que existe un Convenio entre ISSSTESON y la UNISON, de fecha treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa, cuyo contenido estipula los términos y condiciones de la incorporación de la UNISON al régimen en comento.

De igual modo, tampoco se desconoce que los alcances del Convenio antes referido fueron puntualizados por un diverso Convenio de fecha treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa, realizado para ello, entre otras cosas, la disminución de las prestaciones que comprenden al sueldo base de cotización previsto en el artículo 15 de la Ley número 38 del ISSSTESON; de tal manera que, para los trabajadores de la UNIVERSIDAD DE SONORA, el sueldo base de cotización se limitaría a la suma del sueldo y el complemento, más el .3% sobre el salario mínimo general mensual" vigente en Hermosillo, Sonora.

Sin embargo, es casi evidente que el texto del artículo 3 de la Ley número 38, atenta contra la Garantía de Audiencia y los derechos de seguridad social de los trabajadores de la UNIVERSIDAD DE SONORA y de cualquier otro organismo o instituto incorporado, que habrán de Pensionarse o Jubilarse por el ISSSTESON. Esto se debe a que dicho precepto legal da por válido que se hagan Convenios en donde se fijen los términos y condiciones en los que se concederán las Pensiones y Jubilaciones, sin dar oportunidad a los trabajadores de manifestarse al respecto.

que por tanto, me correspondiera el 62.5% (SESENTA Y DOS PUNTO CINCO POR CIENTO) del sueldo regulador ponderado que resulte.

18.- En ese tenor, considerando que la sumatoria de todos los sueldos y demás emolumentos que devengué durante los últimos tres años laborados, arroja una percepción bruta de: \$1,209,931.38 M.N. (UN MILLON DOSCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON 38/100 MONEDA NACIONAL), la cual a su vez, dividiéndola por el número de meses que hay en tres años (treinta y seis meses), deriva en un sueldo regulador ponderado - promedio mensual- de: \$33,609.20 M.N. (TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS CON 20/100 MONEDA NACIONAL).

Luego, aplicando a ese sueldo regulador ponderado la tasa del 65% (SESENTA CINCO POR CIENTO) correspondiente a mi número de años cotizando al Fondo de Pensiones y Jubilaciones del ISSSTESON, resulta que, en un principio, el monto de mi Pensión debió ascender a: \$21,845.98 M.N. (VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON 98/100 MONEDA NACIONAL).

19.- Casi para finalizar, es de suma importancia poner en relieve que respecto al tema de la "no cotización" de las diferencias que dejó de enterar mi ex patrón, por concepto tanto de Cuotas como de Aportaciones, son inaplicables al presente caso las diversas jurisprudencias y criterios existentes sobre ese tópico con relación al ISSSTE (de trabajadores federales).

Ello obedece a que en el régimen de Pensiones y Jubilaciones aplicable en el ISSSTE, resulta ilegal cotizar o considerar conceptos distintos al sueldo presupuestal, el sobresueldo y la compensación, dado que el artículo 15 de la Ley del ISSSTE, indica que: "El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley se integrará solamente con el sueldo presupuestal, el sobresueldo y la compensación de que más adelante se habla, excluyéndose cualquiera otra prestación que el trabajador percibiera con motivo de su trabajo. Por ello, tenemos que existe un impedimento jurídico para incluir conceptos adicionales al cálculo de la Pensión o Jubilación, o bien, para que sean objeto de cotización para el Fondo respectivo.

En cambio, en el régimen de la Ley número 38 del ISSSTESON, no hay impedimento jurídico para considerar diferentes tipos de conceptos o emolumentos que estuvo recibiendo el Jubilado o Pensionado durante su vida laboral útil, (con el único requisito de que hayan sido devengados en forma permanente), toda vez que el artículo 15 de esa norma estatal expresamente así lo permite para efectos del cálculo de la Pensión o Jubilación y, por lo mismo, da por válido que sean objeto de cotización para el Fondo respectivo.

de la Ley 38, que se encontraba en vigor al momento de la creación de dichos pactos para incorporar a los trabajadores de la UNISON, al régimen del ISSSTESON, por consiguiente, dichos Convenios están viciados de ilicitud y ello produce su nulidad absoluta, de acuerdo a lo previsto en el citado artículo 74 del Código Civil para el Estado de Sonora.

15.- Todas las prestaciones que devengué desde el mes de julio de dos mil catorce hasta el mes de junio de dos mil diecisiete, son de los conceptos permitidos por el artículo 15 de la Ley 38, por tratarse del sueldo presupuestal y de emolumentos percibidos en forma permanente. Esas prestaciones son las siguientes: SUELDO; RIESGO LABORAL; SERVICIOS COCURRENDALES; COMPLEMENTO DE SUELDO; REZONIFICACIÓN; AYUDA DE DESPENSA; AYUDA DE HABITACIÓN; COMPENSACIÓN PROV. COMPACTABLE; QUINQUENIO NOMINAL; QUINQUENIO ESP. RECONOC. ANTIG. NOMINA; AGUINALDO; BONO DE PRODUCTIVIDAD; NIVELACIÓN SALARIAL; CANASTILLA; SOBRECARGA ACADEMICA; HOSPITALIZACIÓN; ESTIMULO M.H.S.; ESTÍMULO DE EFICIENCIA; DÍAS DE COINCIDENCIA; ESTÍMULO POR BENEFICIENCIA; ESTÍMULO POR DESEMPEÑO; ESTÍMULO POR ASISTENCIA; COMPENSACIÓN CUOTA FIJA; AJUSTE DE CALENDARIO TABULAR; AYUDA DE ENERGÍA ELÉCTRICA; PRIMA VACACIONAL; PRIMA DE ANTIGÜEDAD; OTROS INGRESOS GRAVABLES.

Los montos a los que ascendieron los conceptos antes referidos, quedan acreditados con los talones y/o recibos de pago que ya obran agregados a este expediente, a cuyo contenido me remito expresamente y pido se tengan aquí insertos en obviedad de repeticiones innecesarias.

16.- En ese orden, incluyéndose todas las percepciones que obtuve de manera permanente -tanto por sueldo como por demás emolumentos- durante los últimos tres años laborados, esto es, desde el mes de julio de dos mil catorce hasta el mes de junio de dos mil diecisiete, las cantidades verdaderas son acorde a lo que se expone en el siguiente recuadro.- (se transcribe).

17.- Por otro lado, debo indicar que soy hombre que laboré para la UNIVERSIDAD DE SONORA, mientras también cotizaba en el Fondo de Pensiones y Jubilaciones del ISSSTESON, durante: 22 años, 03 meses y 00 días, según se corrobora en el CONSIDERANDO número 3 de mi Dictamen de Pensión. Por lo tanto, para efectos del cálculo de mi Pensión, debe tomarse en cuenta el 65% (SESENTA CINCO POR CIENTO) del sueldo regulador ponderado que resulte, en función de la tabla del artículo 69 de la Ley número 38.

Respecto a esto, cabe poner de manifiesto que es totalmente falso lo asentado en el CONSIDERANDO número 4, del Dictamen que hoy impugno, en el sentido de que mi antigüedad de cotización era de 19 años, 10 meses y 00 días; y

EN CUALQUIER TIEMPO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-
(se transcribe):

V.- DISPOSICIONES EN LAS QUE SE APOYE SU RECLAMACION
Y LA EXPRESION DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD E INVALIDEZ EN QUE
SE FUNDE SU PRETENSION:

La presente demanda se apoya en los artículos 13, fracción I, 30, 35, fracción 1, y 86, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora; los artículos 6, 7, 15, 16, 18, 21, 65, 68, 69, 71, 73, 91-A, 91-B, 91-E, 92, (sólo la primera parte), de la Ley número 38 del ISSSTESON; el artículo Cuarto Transitorio del Decreto #211, que reformó diversos artículos de la Ley número 36, publicado en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, en la Edición Especial número 3, de fecha veintinueve de junio del dos mil cinco; así como los artículos 1, 5, 14, 16, 17, 123, apartado B), fracción XI, inciso a), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONCEPTOS DE NULIDAD E INVALIDEZ

1).- Control Difuso de Regularidad Constitucional Ex Officio para inaplicar el artículo 3 de la Ley número 38 del ISSSTESON.

El motivo de solicitar el Control Difuso previsto en los artículos 1 y 133 de la Constitución Federal, deriva de que el texto del artículo 3 de la Ley 38, permite que los organismos e instituciones incorporados al régimen del ISSSTESON, suscriban convenios con el mismo ISSSTESON, para definir los términos y condiciones a los que se sujetará la incorporación respectiva, sin establecer para ello un mecanismo que sirva para salvaguardar la Garantía de Audiencia de los trabajadores de esos organismos e instituciones.

Siendo así, el mencionado artículo 3 de la Ley 38, es violatorio de la Garantía de Audiencia, al omitir un mecanismo conforme al cual, los trabajadores de los diversos organismos e instituciones incorporadas al régimen del ISSSTESON, pueden manifestarse respecto de los términos y condiciones que se pacten en los Convenios suscritos por sus patrones y el ISSSTESON.

De tal manera que el texto de la porción normativa que vengo refiriendo, pone en evidencia que los trabajadores de los organismos e instituciones incorporados al régimen del ISSSTESON -como es el caso de los trabajadores de la UNISON, carecen de un soporte legal para manifestarse respecto de los Convenios que suscriban sus patrones con el ISSSTESON, por virtud de los cuales habrán de quedar sujetos sus derechos de seguridad social.

En consecuencia, solicito que con fundamento en los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ese H. Tribunal

20.- Por otra parte, el hoy acto impugnado también es omiso en ordenar el reintegro de los saldos que hay en mi favor en el Fondo Colectivo de Retiro, previsto en el artículo 91-A de la Ley número 38 del ISSSTESON, Ese reintegro debió ordenarse como consecuencia de que, al otorgarse mi Pensión, causé baja definitiva del Servicio Civil; para lo cual tenía que considerarse el número de años de servicio brindado y que contribuí al ISSSTESON, por más de quince años.

21.- El mencionado Fondo Colectivo de Retiro, según el artículo 91-B de la Ley 38 del ISSSTESON, se integra por las aportaciones mensuales que, en igual proporción, hace el patron y su trabajador. Esas aportaciones, en conjunto, son equivalentes al 0.3% (CERO PUNTO TRES POR CIENTO) del Salario Mínimo General Mensual Vigente en Hermosillo, Sonora, por cada trabajador.

22.- El acto impugnado en la presente demanda lo es el Dictamen de Pensión por Vejez de fecha veinte de septiembre de dos mil diecisiete. No obstante, aclaro que fue hasta el día cinco de diciembre de dos mil diecisiete, cuando tuve conocimiento de ese acto que hoy impugno.

23.- Respecto a la fecha de conocimiento del acto impugnado con relación al plazo para interponer una demanda en la vía del juicio contencioso administrativo, cabe señalar que el término genérico de quince días hábiles, previsto en el artículo 47, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, deviene inaplicable al presente caso.

Esto se debe a que la finalidad de este juicio es obtener la modificación de una Pensión otorgada conforme a la Ley número 38 del ISSSTESON, lo cual es parte del Derecho mismo de acceder a una Pensión, cuyo artículo 92 de esa norma estatal, en su primera parte, refiere que: "El derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible." Por tanto, en atención a la imprescriptibilidad del Derecho a la Pensión y en función que su modificación es parte de ese mismo Derecho, resulta inaplicable el término genérico de quince días hábiles para efectos de la interposición de la presente demanda.

Sirve de apoyo para lo anterior, por cuestión de analogía, la tesis de jurisprudencia número 2º/J. 115/2017, con número de registro 171969, emitida por la H. Segunda Sala de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, al resolver la contradicción de tesis número 48/2007-SS, y que fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, Página 343, en el mes de julio de dos mil siete, cuyo rubro y texto dicen: PENSIÓN Y JUBILACION. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN LA CUAL SE FIJA INCORRECTAMENTE AQUÉLLA O EL SALARIO BASE PARA CALCULARLA, PODRÁ IMPUGNARSE

Ahora bien, sostengo que son nulos los Convenios en comento, suscritos entre la UNISON y el ISSSTESON, por los motivos siguientes:

A).- Fueron creados sin dar oportunidad a los trabajadores de la UNIVERSIDAD DE SONORA, de manifestarse respecto de su contenido. Esta circunstancia se dio tanto en lo colectivo como en lo particular, ya que ni los sindicatos respectivos fueron oídos al respecto, ni mi persona fue requerida para ello. Por tanto, esos Convenios vulneran en mi perjuicio la Garantía de Audiencia.

B).- Implican una renuncia de mis derechos de seguridad social, en cuanto que en la Declaración II, del Convenio de fecha treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa, restringe el número de conceptos que habrán de conformar el sueldo base de cotización disminuyendo en mi perjuicio los previstos para tal efecto en el artículo 15 de la Ley número 38.

C).- Al restringirme los conceptos que integran mi sueldo base de cotización, ocasionan que se me dé un trato diferenciado respecto de todos los demás trabajadores que no son de la UNISON, pero que también están en el régimen del ISSSTESON, ya que sin justificación legítima, ellos gozan de un catálogo más amplio para la integración de sus sueldos base de cotización, de acuerdo al referido artículo 15 de la Ley 38. Por ende, esos Convenios vulneran en mi perjuicio el Derecho Humano de Igualdad.

En razón de todo lo anterior, deben tenerse por nulos los Convenios de referencia, de tal suerte que mis prestaciones de seguridad social se rijan en lo conducente por los lineamientos establecidos en la misma la Ley número 38 del ISSSTESON.

3).- Nulidad Absoluta de los Convenios de mi ex patrón y el ISSSTESON.

El motivo del presente Concepto deriva de la nulidad absoluta de los Convenios suscritos entre el ISSSTESON y la UNISON, mediante los cuales se establecieron los términos y condiciones conforme a los cuales la universidad se incorporaría al régimen del ISSSTESON.

Como ya lo adelanté en el Capítulo de Antecedentes de esta demanda, los Convenios de mérito están viciados de ilicitud, en lo que respecta a la definición que hacen del sueldo base de cotización. Ello, en razón de que esa definición contraviene al texto del artículo 15 de la Ley número 38 del ISSSTESON, que estaba vigente al momento de creación de los referidos Convenios; esto es en el año de mil novecientos noventa y uno.

La Ley del ISSSTESON, vigente al momento de crearse los Convenios en comento, era la derivada de la Ley número 91, (que reformó, derogó y adicionó diversas disposiciones de la Ley número 38 del ISSSTESON); cuya

Administrativo ejerza un Control Difuso de Regularidad Constitucional Ex Officio, en los términos siguientes:

- Derecho Humano en juego: Seguridad Jurídica, respecto a su Principio de Audiencia reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

- Norma Secundaria objeto del Control de Regularidad: El artículo 3 de la Ley número 38 del ISSSTESON, en cuanto que permite la configuración de Convenios sin prever los mecanismos por medio de los cuales habrán de ser oídos los trabajadores de los organismos e instituciones que pretendan incorporarse a su régimen.

- Efecto del Control de Regularidad: Inaplicación de la norma secundaria en cuestión, a fin de que carezcan de validez los Convenios firmados con fundamento en dicho precepto; de tal manera que rija en lo conducente lo establecido en la misma Ley 38.

- Motivo del Control de Regularidad: La violación a la Garantía de Audiencia que me ocasiona la norma secundaria en cuestión, en los términos expuestos en este Concepto de Nulidad e Invalidez.

2).- Violación al Derecho Humano de Seguridad Jurídica y renuncia a derechos de seguridad social, al dar por válidos los Convenios suscritos por mi ex patrón con el ISSSTESON.

El motivo del presente Concepto deriva de la nulidad de los Convenios suscritos entre el ISSSTESON y la UNISON mediante los cuales se establecieron los términos y condiciones conforme a los cuales la Universidad se incorporaría al régimen del ISSSTESON.

Como ya quedó asentado en el Capítulo de Antecedentes de esta demanda, con fecha del treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa, la UNIVERSIDAD DE SONORA y el ISSSTESON, suscribieron un Convenio para establecer los términos y condiciones bajo las cuales los trabajadores de la universidad serían incorporados al régimen del ISSSTESON. Posteriormente, el día treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa, suscribieron un diverso Convenio, a fin de puntualizar algunos aspectos del acuerdo anterior; entre ellos, definieron que el sueldo base de cotización se limitaría a la suma del sueldo y el complemento, más el 3% sobre el salario mínimo general mensual" vigente en Hermosillo, Sonora.

Con independencia de la indebida fundamentación en la que incurrió la autoridad demandada, en su PUNTO RESOLUTIVO Primero, al indicar que el porcentaje del 62.5% (SESENTA Y DOS PUNTO CINCO POR CIENTO), se desprende de la tabla del artículo 71 de la Ley 38, cuando lo correcto es que ese porcentaje se desprende de la tabla del artículo 69 de esa misma ley, por tratarse mi caso de una Pensión por Vejez y no por Invalidez; el motivo de mi inconformidad es que en realidad tuve una antigüedad de cotización mayor a la indicada en el Dictamen de mérito.

Así pues, la realidad de las cosas es que, durante 22 años, 03 meses y 00 días, estuve trabajando para la UNIVERSIDAD DE SONORA y en todo ese mismo periodo, coticé para el Fondo de Pensiones y Jubilaciones del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON). Esta circunstancia se corrobora con el contenido del CONSIDERANDO número 3 del Dictamen impugnado, en lo conducente que hace referencia a que el C. Director de Recursos Humanos de la UNIVERSIDAD DE SONORA, me expidió una constancia acreditando la antigüedad que vengo señalando.

Las cotizaciones efectuadas en mi favor al Fondo de Pensiones y Jubilaciones del ISSSTESON, tuvieron lugar entre el año de mil novecientos noventa y cinco, y el mes de junio de dos mil diecisiete. Esas cotizaciones englobaban dos conceptos: las Cuotas que me correspondían como trabajador y las Aportaciones que eran propias de mi ex patrón.

Bajo ese contexto, resulta que el Dictamen de Pensión de fecha veinte de septiembre de dos mil diecisiete, me reconoce una antigüedad de cotización que es contraria -por ser menor- a lo acontecido en la realidad y de esta incongruencia deriva la ilegalidad en la que incurrió la autoridad demandada al cuantificar mi Pensión por Vejez.

En consecuencia, solicito se modifique el acto impugnado, a fin de que el cálculo de mi Pensión por Vejez se haga tomando como base la antigüedad de cotización que en realidad tuve en el régimen del ISSSTESON.

5).- Control Difuso de Regularidad Constitucional Ex Officio para inaplicar el concepto de "sueldos cotizados", previsto en el artículo 68, segundo párrafo, de la Ley 38 y el artículo Cuarto Transitorio del Decreto #211.

El motivo de solicitar el Control Difuso previsto en los artículos 1 y 133 de la Constitución Federal, deriva de que el concepto de "sueldos cotizados", establecido por el artículo 68, segundo párrafo, de la Ley número 36 en vigor y el artículo Cuarto Transitorio del Decreto #211, vulnera en mi perjuicio el Derecho Humano de Seguridad Jurídica.

vigencia comprendió desde el cuatro de julio de mil novecientos ochenta y nueve, hasta la fecha en la que entró en vigor la reforma contenida en el Decreto #211, el día veintinueve de junio de dos mil cinco.

En esa tesitura, la contravención al texto del artículo 15 que vengo aludiendo, obedece a que ese precepto en su tercer párrafo, indicaba que los Convenios de incorporación al régimen del ISSSTESON, como los que vengo refiriendo, deberán regirse por los lineamientos y la definición del sueldo integrado hecha en el propio artículo 15, en sus párrafos primero y segundo. De tal modo, que los Convenios suscritos entre UNISON e ISSSTESON, como mínimo, debían definir al sueldo base de cotización, como "el sueldo presupuestal y demás emolumentos de carácter permanente que el trabajador obtenga".

No obstante, la definición del sueldo base de cotización, estipulada en los Convenios suscritos entre la UNISON y el ISSSTESON, tiene un espectro de menor rango al que estaba establecido por la propia Ley del ISSSTESON, en su artículo 15, en virtud de que pactaron que, como sueldo base de cotización, se entendería: "la suma del sueldo y el complemento, más el .3% sobre el salario mínimo general mensual" vigente en Hermosillo, Sonora.

De tal suerte que la definición de sueldo base de cotización que pacto UNISON con ISSSTESON y los Convenios en lo que esto quedó plasmado, están viciados de ilicitud, en la medida que trasgredían el texto del artículo 15 de la Ley número 38, que al momento de su creación estaba en vigor. En consecuencia, dichos Convenios eran ilícitos y, por ello mismo, pido se declare su nulidad absoluta, en los términos del artículo 74 del Código Civil para el Estado de Sonora, en lo que respecta a su definición del sueldo base de cotización.

4).- Ilegalidad de la antigüedad de cotización reconocida en el Dictamen.

El motivo de este Concepto de Nulidad e Invalidez descansa en el hecho de que resulta ser contrario a la realidad el tiempo de antigüedad de cotización al Fondo de Pensiones y Jubilaciones del ISSSTESON, que me fue reconocido en el Dictamen que hoy impugno.

En el CONSIDERANDO número 4 del Dictamen de la Pensión que se me concedió, se aseró que por antigüedad de cotización al régimen del ISSSTESON, acumulé un total de: 19 años, 10 meses y 00 días. Por ello, en el PUNTO RESOLUTIVO Primero del mismo Dictamen, se determinó que, para efectos del cálculo de mi Pensión por Vejez, me tocaba un 62.5% (SESENTA Y DOS PUNTO CINCO POR CIENTO) del sueldo regulador ponderado correspondiente.

conformidad con los artículos 16 y 18, fracción I, de la Ley número 38 del ISSSTESON. Por su parte, las Aportaciones le corresponden al Patrón, de acuerdo al artículo 21 de la misma Ley 38. Y, tanto las Cuotas como las Aportaciones, son enteradas al ISSSTESON, por parte del mismo Patrón, según lo establece el artículo 22 de la ley en comento. Todo lo antes precisado son las diversas fases que deben desplegarse para efectos de ejecutar el Proceso para que el Instituto reciba mis cotizaciones.

De todo el multicitado proceso de cotización, en sus fases de descuento, retención, pago y entrega de las Cuotas y Aportaciones, se advierte que no hay participación alguna por parte de los trabajadores, de hecho, la retención de las Cuotas se puede llevar a cabo aun en contra de la voluntad del mismo trabajador, (es descuento vía nómina). Sobre lo relativo a la entrega de los recursos al Instituto, los trabajadores no tienen un medio efectivo para supervisar que, cada quincena, se estén entregando a cabalidad, Bien pudiera ser que el Patrón simplemente no entregará nada al ISSSTESON y el trabajador no lo sabría, sino hasta que obtenga su Pensión y/o Jubilación.

Entonces, el concepto de "sueldos cotizados", establecido en el artículo 68, segundo párrafo, de la Ley número 38 en vigor y el artículo Cuarto Transitorio del Decreto #211, trae como consecuencia el efecto siguiente: para que el sueldo regulador ponderado sea acorde a lo que devengado en realidad por el trabajador, durante los últimos tres años de servicio, es necesario que un tercero ajeno a su persona, (su patrón), cumpla a cabalidad con el proceso de cotización, esto es, que realice todas las actividades siguientes: 1) Le descuenta y refenga por concepto de Cuota la cantidad correcta; 2) Haga el pago de sus Aportaciones por la cantidad correcta; y 3) Entere de manera oportuna al ISSSTESON, las Cuotas y Aportaciones por los montos correctos.

De eso se sigue que soy una persona totalmente ajena -como cualquier otro trabajador- a las actividades implícitas en el proceso de cotización necesario para alcanzar al final de mi vida laboral activa un sueldo regulador ponderado acorde a las prestaciones percibidas en la realidad y, por lo tanto, el referido artículo 68, segundo párrafo, de la Ley número 38 en vigor y el artículo Cuarto Transitorio del Decreto #211, vulneran en mi perjuicio el Derecho Humano de Seguridad Jurídica previsto en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, en lo referente a la Garantía de Certeza Jurídica.

En ese último orden, cabe resaltar lo delicada de la posición en la que me coloca el concepto de "sueldos cotizados", ya que la Ley 38 es omisa en establecer algún método o mecanismo efectivo para que los trabajadores activos puedan estar corroborando que las Cuotas y Aportaciones efectuadas a su nombre sean acorde a la realidad y que, además, estén siendo enteradas en forma oportuna; y mucho menos contempla alguna figura legal con la que puedan

Con fecha del veintinueve de junio de dos mil cinco, se publicó en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, Edición Especial número 3, el Decreto #211, mediante el cual fueron reformados diversos artículos de la Ley número 38 del ISSSTESON.

Ese Decreto #211, en su artículo Cuarto Transitorio, define al sueldo regulador ponderado como el promedio de los sueldos cotizados durante los últimos tres años laborados por el trabajador, según se advierte en la transcripción que hago en seguida: Artículo CUARTO.- (se transcribe).

En esa misma Sesitura, el artículo 68, segundo párrafo, de la Ley número 38, también define al sueldo regulador ponderado como el promedio de los sueldos cotizados por el trabajador, pero durante sus últimos diez años laborados, tal como se corrobora a continuación: Artículo 68.- (se transcribe).

A manera de paréntesis, cabe señalar que si bien es cierto, el artículo 68 de la Ley 38 establece los lineamientos para las Jubilaciones y mi caso trata sobre otro tipo de prestación, (una Pensión); es igual de cierto, que el segundo párrafo del artículo 73 de la misma Ley número 38, hace remisión expresa al referido artículo 68, en cuanto señala que: "(...) Todas las pensiones que otorgue el Instituto se calcularán sobre la base del sueldo regulador que define el artículo 68 de esta Ley. (...)" Por esto, la relevancia y aplicabilidad del artículo 68 en el presente asunto.

En ese orden, tenemos que el motivo de inconformidad es exactamente el mismo en el caso de ambos preceptos legales, a saber, establecen que el sueldo regulador ponderado es el medio de los sueldos cotizados. Para estos efectos, hago la precisión que es intrascendente la diferencia de diez y tres años a la cual hacen alusión, sólo me irroga perjuicio lo referente al establecimiento del concepto de "sueldos cotizados".

Ahora, el hecho de que los preceptos en comento establezcan que se consideraran para el sueldo regulador ponderado los sueldos cotizados por el trabajador, genera incertidumbre material y jurídica en mi persona, porque todo el proceso de cotización ante el ISSSTESON es una actividad que me era ajena como trabajador, ya que le correspondía llevarla a cabo a mi ex patrón.

Bajo ese escenario podemos observar lo siguiente: para que un Pensionado al final de su vida laboral activa obtenga su Pensión por un monto que sea acorde a la realidad del salario integrado que haya estado devengando durante los últimos tres años en los que laboró, depende de lo que haga un tercero ajeno y por medios propios el trabajador no puede hacer nada al respecto.

Como ya quedó asentado, las Cuotas del trabajador las descuenta -reteniéndolas- el Patrón antes de efectuar el pago del salario correspondiente, de

por las "Aportaciones" que menciona: ¿sólo las Aportaciones patronales?, o bien, ¿el conjunto de Aportaciones patronales y las Cuotas del trabajador? Motivos por los cuales transgrede en mi perjuicio el Principio de Legalidad Tributaria establecido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

Primeramente, hay que partir de la premisa de que tanto las Aportaciones patronales como las Cuotas del obrero, con las que se cotiza ante el ISSSTESON, son contribuciones en los términos para los efectos establecidos en el Código Fiscal para el Estado de Sonora, cuyo artículo 2, fracción II, literalmente indica lo siguiente: Artículo 2.- (se transcribe).

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los gobernados están obligados a contribuir a los gastos públicos de la Federación, Distrito Federal, Estado o Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Luego, con lo dispuesto en el numeral 2, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, dentro del género de contribuciones a través de las cuales se instrumenta este deber de los gobernados, se encuentran las aportaciones de seguridad social, que son definidas por tal numeral como aquellas establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de las obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

Entonces, de todo lo hasta aquí expuesto se sigue que tanto las Cuotas del trabajador como las Aportaciones patronales, respectivamente establecidas en los artículos 16 y 21 de la Ley número 38 del ISSSTESON, son contribuciones fiscales y, por consiguiente, les son aplicables los Principios de Justicia Social establecidos en el citado artículo 31 de la Constitución Federal.

A fin de robustecer lo anterior, me permito invocar la tesis de jurisprudencia 2a./J. 111/2012, emitida por la Segunda Sala de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, con número de registro 2001919, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima.

Época, del mes de octubre de dos mil doce, Libro XIII, Tomo 3, página 1622, de la cual es aplicable al presente asunto por una cuestión de analogía, toda vez que ella versa sobre las Cuotas del trabajador del ISSSTESON y concluye que son contribuciones para los efectos fiscales correspondientes y que, por ello, le son aplicables los Principios de Justicia Fiscal previstos en el artículo 31 de la Carta Magna: FONDO DE PENSIONES. LA APORTACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 BIS B DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

coaccionar al Patrón en el caso que las Cuotas o Aportaciones sean por montos menores, o bien, en el caso que ni siquiera hayan sido enteradas al Instituto.

Sobre esto, no pasa desapercibido el artículo 7, último párrafo, de la Ley número 38, cuyo contenido reconoce el derecho para que los trabajadores en activo, exijan lo conducente a su patrón en el caso de que no los registré ante el Instituto; o que no registré a sus causahabientes; o que no avisé al Instituto el sueldo que será objeto de la cotización respectiva, de acuerdo a lo señalado en el artículo del mismo ordenamiento. Sin embargo, se trata de una mera declaratoria de reconocimiento de derecho, puesto que precisar el mecanismo o reglas a seguir para que ese derecho de exigir al patrón, pueda materializarse y hacerse efectivo.

En consecuencia, solicito que con fundamento en los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ese H. Tribunal Administrativo ejerza un Control Difuso de Regularidad Constitucional Ex Officio en los términos siguientes:

- Derecho Humano en juego: Seguridad Jurídica, respecto a su Principio de Certeza Jurídica, reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.
- Norma Secundaria objeto del Control de Regularidad: El artículo 68, segundo párrafo, de la Ley número 38 en vigor y el artículo Cuarto Transitorio del Decreto #211, en lo referente al concepto de "sueldos cotizados".
- Efecto del Control de Regularidad: Inaplicación de las normas secundarias en cuestión, sólo en lo que respecta al concepto de "sueldos cotizados", a fin de que el cálculo de mi Pensión se lleve a cabo conforme a la totalidad de percepciones devengadas durante los últimos tres años laborados, por sueldo presupuestal y demás emolumentos de carácter permanente, de acuerdo a las percepciones y montos asentados en el Capítulo de Hechos de esta demanda.
- Motivo del Control de Regularidad: La incertidumbre que me ocasionan las normas secundarias en cuestión, en los términos expuestos en este Concepto de Nulidad e Invalidez.

6).- Control Difuso de Regularidad Constitucional Ex Officio para inaplicar el artículo 73, primer párrafo, de la Ley número 38.

El motivo de solicitar el Control Difuso previsto en los artículos 1 y 133 de la Constitución Federal, deriva de la omisión del artículo 73 de la Ley número 38 del ISSSTESON, de precisar con claridad quien será el sujeto obligado de las "Aportaciones" a las que hace referencia y, además, qué es lo que entiende

c).- Las contribuciones deben estar previstas en una ley.

El último de los incisos señalados establece el Principio de Legalidad Tributaria, conforme al cual las contribuciones a cargo de los gobernados deben establecerse mediante un acto legislativo, es decir, provenir del órgano que tiene atribuida la función de crear leyes (aspecto formal) y que los elementos esenciales de aquéllos, tales como el sujeto, objeto, base, tasa o tarifa y época de pago, se encuentren consignados en la ley (aspecto material).

En ese contexto, atendiendo a la finalidad que se tutele en el artículo 31, fracción IV, de la Carta Magna, a través del Principio de Legalidad Tributaria, su observancia tiene lugar cuando se establecen en un acto material y formalmente legislativo todos aquellos elementos que sirven de base para realizar el cálculo de una contribución, fijándolos con la precisión necesaria que, por una parte, impida un comportamiento arbitrario o caprichoso de las autoridades que, directa o indirectamente, participen en su determinación, así como en su recaudación y, por otra, generen al gobernado certidumbre sobre los sujetos obligados, qué hecho, acto o circunstancia se encuentra gravado, cuál será la base del tributo, qué tasa o tarifa debe aplicarse, cuándo se realizará el pago respectivo y, en fin, todo aquello que le permita conocer con certeza qué cargas tributarias le corresponden en virtud de la situación jurídica en que se encuentra.

Siendo de tal suerte, el artículo 73 de la Ley número 38 del ISSSTESON, vulnera el Principio de Legalidad Tributaria, previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, primero, toda vez que es omiso en precisar el hecho o acto que considera gravado, es decir, no señala con exactitud qué cosa debemos entender por el término de "Aportaciones", si las cuotas y las Aportaciones patronales, o bien, sólo éstas últimas.

Y, segundo, el precepto en cuestión vulnera el Principio de Legalidad Tributaria, porque de la falta de precisión del término "Aportaciones", deriva la incertidumbre de saber quién es el sujeto obligado en cuestión, ¿sólo el patrón?, o bien, ¿el trabajador junto con el patrón?, dado que hasta donde tengo conocimiento, las Aportaciones previstas en el artículo 21 de la Ley número 38, solamente le corresponden a la patronal.

Así las cosas, esta deficiencia legislativa alegada, resulta en una vulneración del Principio de Legalidad Tributaria, pero de igual modo irroga una falta de certeza jurídica en mi persona, cuyas consecuencias me colocan en un claro estado de indefensión, en la medida que desconozco con exactitud "a qué atenerme" cuando se invoca o aplica el multicitado artículo 73 de la Ley número 38.

DE SONORA, ES DE SEGURIDAD SOCIAL Y, POR TANTO, CONSTITUYE UNA CONTRIBUCIÓN SUJETA A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE JUSTICIA FISCAL.- (se transcribe).

En otro orden de ideas, es pertinente para la secuencia lógica del presente Concepto de Violación, traer nuevamente a colación el texto del primer párrafo del artículo 73 de la Ley número 38 del ISSSTESON, el cual transcribo a continuación: Artículo 73.- (se transcribe).

De la simple lectura del precepto anterior, en la parte que interesa, se obtiene que para efectos del cálculo de los montos de las Pensiones como la que percibo por Invalidez, se tomarán en cuenta exclusivamente los sueldos percibidos, sobre los cuales se hubiesen cubierto las Aportaciones correspondientes.

La problemática generada por el artículo en comento deriva de que el resto de la Ley número 38, maneja en forma diferenciada el término de "Aportaciones"; entendiéndolo solo como las contribuciones que le corresponde pagar al patrón, conforme al artículo 21 de la ley en estudio; distinguiéndolas de las Cuotas que le toca pagar al trabajador, vía descuentos patronales, de acuerdo al artículo 16 del mismo ordenamiento.

De tal manera que el artículo 73 utiliza el término "Aportaciones" sin precisar si con ello se refiere a las Aportaciones propiamente dichas, esto es, las que le corresponden a la parte patronal; o bien si al referirse a "Aportaciones", pretende que se entiendan por incluidas tanto las Aportaciones patronales como las Cuotas de los trabajadores.

Además, el referido artículo 73, es omiso en indicar si el sujeto obligado a contribuir con las "Aportaciones" que refiere, es únicamente el patrón, al ser a quien en todo caso le corresponde pagar Aportaciones, por virtud del artículo 21; o bien, si le corresponde al patrón y al trabajador, por estar manejando el término "Aportaciones" en un sentido ampliado, a fin de incluir en él las Aportaciones patronales y las Cuotas del trabajador.

En otra línea de ideas, tenemos que el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General de la República, establece como obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. De dicho precepto se desprenden los siguientes principios que rigen en materia tributaria:

a).- El Estado tiene la obligación de destinar las contribuciones al gasto público de la Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios.

b).- Las contribuciones deben ser proporcionales y equitativas.

intrascendente la diferencia de diez y tres años a la cual hacen alusión, sólo me irroga perjuicio lo referente al establecimiento del concepto de "sueldos cotizados".

Por su parte, el artículo 73, primer párrafo, de la Ley número 38 en vigor, indica que, para efectos del cálculo de los montos de las Pensiones, se tomarán en cuenta exclusivamente los sueldos percibidos, sobre los cuales se hubiesen cubierto las "Aportaciones" correspondientes.

Ese concepto de "sueldos cotizados" y el sentido del término de "Aportaciones", tienen el efecto de condicionar el acceso a una Pensión completa y acorde a lo devengado en realidad; por consiguiente, vulneran en mi perjuicio los Derechos Humanos de Seguridad Social, respecto al Derecho a la Pensión, y el de No Privación del Producto del Trabajo, reconocidos respectivamente en el artículo 123, Apartado B), fracción XI, inciso a), y en el artículo 5, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicha vulneración se debe a que la Pensión es producto del trabajo de toda mi vida en el Servicio Civil del Estado de Sonora, y el dejar de considerar como lo hace el acto impugnado, todas las percepciones que conforme al artículo 15 de la Ley 38 debieron considerarse -y que en realidad sí estuve devengando permanentemente-, implica una reducción a mi Pensión y, por ende, una privación de una parte del producto de mi trabajo, relativo a los sueldos integrados omitidos en el cálculo de mi Pensión, sin mediar una resolución judicial que justifique tal privación.

Máxime que el proceso de cotización, mediante el cual se entregan al ISSSTESON, los sueldos cotizados" o las "Aportaciones", es un mecanismo en el que no tuve ni tengo participación, ya que sólo los patrones de cada trabajador del Servicio Civil, son quienes se encargan de ejecutar y enterar las prestaciones respectivas al Instituto. De tal modo que si algo se dejó de enterar, en todo caso es una circunstancia imputable al ex patrón correspondiente, no al trabajador.

En ese contexto, la forma de salvar esta vulneración a los Derechos Humanos aludidos, es haciendo una Interpretación Conforme del concepto de "sueldos cotizados" establecido el artículo 68, segundo párrafo, de la Ley número 38 en vigor, y el artículo Cuarto Transitorio del Decreto #211; así como del sentido dado al término de "Aportaciones" contenido en el artículo 73, primer párrafo, de la Ley 38; en cuanto que ambos acaban condicionando el que una Pensión sea acorde a las prestaciones devengadas en la realidad. Para esta Interpretación Conforme es necesario acudir al artículo 65 de la misma Ley 38 del ISSSTESON.

Así es, lo conducente para salvar la vulneración de mis Derechos Humanos, sería Interpretar Conforme al Derecho a la Pensión y al Derecho de No Privación del Producto del Trabajo, los artículos 73, primer párrafo, y 68, segundo párrafo, de la Ley número 38 en vigor, y el artículo Cuarto Transitorio del Decreto

En consecuencia, solicito que con fundamento en los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ese H. Tribunal Administrativo ejerza un Control Difuso de Regularidad Constitucional Ex Officio, en los términos siguientes:

- Derecho Humano en juego: Principio de Legalidad Tributaria, reconocido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Norma Secundaria objeto del Control de Regularidad: El artículo 73, primer párrafo, de la Ley 38, en la imprecisión con la que utiliza el término de "Aportaciones".
 - Efecto del Control de Regularidad: Inaplicación de la norma secundaria en cuestión, sólo sobre el término de "Aportaciones", a fin de que el cálculo de mi Pensión se haga conforme a la totalidad de percepciones devengadas durante los últimos tres años laborados, por sueldo presupuestal y demás emolumentos de carácter permanente, de acuerdo a las percepciones y montos asentados en el Capítulo de Hechos de esta demanda.
- Motivo del Control de Regularidad: La falta de certeza jurídica que ocasiona la norma secundaria en comento, en los términos de este Concepto de Nulidad e Invalidez.

7.)- Control Difuso de Regularidad Constitucional Ex Officio para hacer una Interpretación Conforme del concepto de "sueldos cotizados" previsto en el artículo 68, segundo párrafo, de la Ley número 38 y el artículo Cuarto Transitorio del Decreto #211; así como del término de "Aportaciones" aludido en el artículo 73, primer párrafo, de la misma Ley 38.

El motivo de solicitar el Control Difuso previsto en los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva de que el concepto de "sueldos cotizados", establecido por el artículo 68, segundo párrafo, de la Ley número 38 en vigor y el artículo Cuarto Transitorio del Decreto #211; así como el término de "Aportaciones" referido en el artículo 73, primer párrafo, de la Ley 38; en mi perjuicio el Derecho Humano de Seguridad Social y el Derecho Humano sobre la No Privación del Producto del Trabajo.

Tanto el artículo 68, segundo párrafo, de la Ley número 38 en vigor, como el artículo Cuarto Transitorio del Decreto #211, ya fueron transcritos en el Concepto de Nulidad e Invalidez que antecede; por ello, únicamente me limito a referir que, de igual modo, el motivo de inconformidad es el mismo en ambos preceptos legales, a saber, establecen que el sueldo regulador ponderado es el medio de los sueldos cotizados. Para estos efectos, hago la precisión que es

8).- Control Difuso de Regularidad Constitucional Ex Officio para inaplicar última parte del artículo 92 de la Ley número 38 del ISSSTESON.

El motivo de solicitar el Control Difuso previsto en los artículos 1 y 133 de la Constitución Federal, deriva de que el texto de la última parte del artículo 92 de la Ley 38, omite indicar el momento a partir del cual empieza a computarse el término de la prescripción y, por ello mismo, vulnera en mi perjuicio el Derecho Humano de Seguridad Jurídica.

En lo que interesa para efectos de este Concepto de Nulidad e Invalidez, el referido artículo 92 de la Ley número 38 del ISSSTESON, literalmente establece lo siguiente: Artículo 92.- (se transcribe).

De la lectura de la porción normativa apenas reproducida, con suma facilidad se colige la falta de precisión del momento a partir del cual inicia el cómputo de la figura de la prescripción que refiere. Así es, únicamente indica que las prestaciones que no se reclamen dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del ISSSTESON, pero deja de explicar cuándo inicia esa exigibilidad. De ahí que esa omisión atente contra el Principio de Certeza Jurídica contenido en el Derecho Humano de Seguridad Jurídica, reconocido en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna.

Para efectos de robustecer lo anterior, por una cuestión de analogía, invoco la tesis de jurisprudencia número P./J. 158/2008, con número de registro 165969, emitida por reiteración de criterios del H. Pleno de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, que fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Página 15, del mes de noviembre de dos mil nueve, cuyos texto y rubro rezan del modo siguiente:

ISSSTE. EL ARTÍCULO 251 DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER UN PLAZO DE DIEZ AÑOS PARA LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A RECIBIR LOS RECURSOS DE LA CUENTA INDIVIDUAL DEL TRABAJADOR SIN PRECISAR EL MOMENTO DE SU INICIO, ES VIOLATORIO DE LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA Y SEGURIDAD SOCIAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1º DE ABRIL DE 2007).- (se transcribe).

En consecuencia, solicito que con fundamento en los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ese H. Tribunal Administrativo ejerza un Control Difuso de Regularidad Constitucional Ex Officio, en los términos siguientes:

- Derecho Humano en juego: Seguridad Jurídica, respecto a su Principio de Certeza jurídica, reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

#211, para hacer lo siguiente: una vez acreditadas las cantidades reales devengadas por concepto de sueldo y emolumentos de carácter permanente, durante los últimos tres años que laboré en el Servicio Civil del Estado de Sonora, la autoridad demandada proceda a modificar el monto de mi Pensión, para que después, en aplicación del artículo 65 de la Ley 38, condicione el inicio de su pago ya modificada, en tanto que yo haga el pago de las diferencias que no me fueron descontadas por concepto de Cuotas del trabajador.

Siendo de tal manera, las diferencias por las cuales se está demandando la modificación de mi Pensión, seguirán siendo objeto de cotización para el Fondo de Pensiones Jubilaciones del ISSSTESON, como lo establece el artículo 68, segundo párrafo, de la Ley número 38 en vigor, y el artículo Cuarto Transitorio del Decreto #211. No obstante, esa cotización tendrá verificativo con posterioridad, esto es, ya que ese H. Tribunal Administrativo autorice la modificación de mi Pensión y que el mismo Instituto, en términos del artículo 65 de la Ley 38, determine el monto de las cotizaciones omitidas y me requiera por el pago de lo que respecta a las Cuotas del trabajador.

En consecuencia, solicito que con fundamento en los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ese H. Tribunal Administrativo ejerza un Control Difuso de Regularidad Constitucional Ex Officio, en los términos siguientes:

- Derecho Humano en juego: Seguridad Social, respecto al Derecho a una Pensión, y el de No Privación del Producto del Trabajo, reconocidos en el artículo 123, Apartado B), fracción XI, inciso a), y en el artículo 5, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Norma Secundaria objeto del Control de Regularidad: El artículo 73, primer párrafo, de la Ley 38, sobre el condicionar las Pensiones a las "Aportaciones" hechas; además, del artículo 68, segundo párrafo, de la misma Ley 38 y el artículo Cuarto Transitorio del Decreto #211, en lo referente al concepto de "sueldos cotizados".

- Efecto del Control de Regularidad: Interpretación Conforme de las normas secundadas en cuestión, a fin de que la cotización de los sueldos presupuestales y demás emolumentos de carácter permanente omitidos en el cálculo de mi Pensión, sean aportados posteriormente a la autorización de modificar mi Pensión, en los términos antes expuestos.

- Motivo del Control de Regularidad: La privación del producto de mi trabajo y, consecuente, reducción de mi Pensión, sin mediar una resolución judicial para ello, en los términos expuestos en este Concepto de Nulidad e Invalidez.

En consecuencia, solicito se modifique el acto impugnado, para el efecto de que la autoridad demandada adicione un apartado en el Dictamen de mérito, de tal modo que provea lo conducente a reintegrarme los saldos que hay en mi favor en el Fondo Colectivo de Retiro.

VII.- EFECTOS DE LA EVENTUAL SENTENCIA CONDENATORIA:

El objetivo de esta demanda es obtener la modificación del Dictamen de Pensión por Vejez de fecha veinte de septiembre de dos mil diecisiete, emitido en mi favor por la H. Junta Directiva del ISSSTESON, conforme a lo previsto en la fracción IV del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora. Por consiguiente, como consecuencia de esa modificación, la eventual sentencia condenatoria deberá ordenar lo siguiente:

a).- Que se modifique mi Pensión por Vejez, a fin de: 1).- Reconocerme una antigüedad de cotización de: 22 años, 03 meses y 00 días; y 2).- Incluir en el cálculo de la Pensión todos los sueldos presupuestales y demás emolumentos de carácter permanente, devengados durante los últimos tres años que laboré para la UNIVERSIDAD DE SONORA. De modo que se tenga que mi Pensión por Vejez sea el monto de \$21,845.98 (VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON 98/100 MONEDA NACIONAL).

b).- Una vez que ya sea modificada mi Pensión original, se actualice el monto de ésta para efectos de que me la emplecen a pagar en lo sucesivo considerando los incrementos correspondientes, previstos en el artículo 69, segundo párrafo, de la Ley número 38.

c).- Que se me paguen las diferencias ocasionadas por la modificación del monto de mi Pensión original, desde el mes de junio de dos mil diecisiete, hasta la fecha en que se dé el cumplimiento respectivo. Considerando para ello los incrementos que anualmente tiene mi Pensión.

d).- Que se me paguen las diferencias actualizadas por los incrementos de los aguinaldos correspondientes, desde el mes de junio de dos mil diecisiete, hasta la fecha en que se dé el cumplimiento respectivo.

e).- Que en la modificación del Dictamen respectivo, se adicione un apartado para que se ordene el reintegro del 100% (CIEN POR CIENTO) de los saldos que hay en mi favor en el Fondo Colectivo de Retiro, previsto en el artículo 91-A de la Ley número 38 del ISSSTESON.

f).- Que se sancione el Dictamen de Pensión por Vejez ya modificado, conforme a lo previsto para tal efecto por el artículo 108, primer párrafo, de la Ley 38 del ISSSTESON.

• Norma Secundaria objeto del Control de Regularidad: La última parte del artículo 92 de la Ley número 38 del ISSSTESON, en lo que alude a la figura de la prescripción.

• Efecto del Control de Regularidad: Inaplicación de la norma secundaria en cuestión, a fin de que al momento de determinar el pago de las diversas prestaciones que deriven de la modificación de mi Pensión, no se utilice la figura de la prescripción, en los términos previstos en la última parte del artículo 92 de la Ley número 38.

• Motivo del Control de Regularidad: La incertidumbre que me ocasiona la norma secundaria en cuestión, en los términos de este Concepto de Nulidad e Invalidez.

9).- Violación a los artículos 91-A, 91-B y 91-E de la Ley 38 del ISSSTESON.

El motivo del presente Concepto de Nulidad e Invalidez estriba en que el acto impugnado omitió ordenar el reintegro de los saldos que hay en mi favor en el Fondo Colectivo de Retiro, a pesar que había cesado, en forma definitiva, mi calidad de trabajador activo en el Servicio Civil del Estado de Sonora, en función de mi nueva calidad de persona Pensionada por Vejez por el ISSSTESON.

En el Dictamen de Pensión por Vejez de fecha veinte de septiembre de dos mil diecisiete, la autoridad demandada debió proveer lo correspondiente a la orden de reintegro de los saldos hechos en mi favor al Fondo Colectivo de Retiro. Esto en atención a que, por la misma Pensión que me estaba siendo otorgada, estaba causando baja definitiva como trabajador del Servicio Civil.

Súmese a lo anterior, que, en mi caso, están plenamente actualizados los supuestos previstos en el artículo 91-A de la Ley número 38 del ISSSTESON, para efectos de hacerme acreedor al reintegro de los saldos que hay en mi favor en el multicitado Fondo Colectivo de Retiro. Toda vez que brindé servicios a mi ex patrón por: 22 años, 03 meses y 00 días; y por ese mismo tiempo estuve cotizando al Instituto de mérito.

Entonces, atendiendo a que causé baja definitiva del Servicio Civil al obtener la calidad de Pensionado por Vejez y al número de años laborados en el Servicio Civil, cotizando al ISSSTESON, tenemos que, en el acto impugnado, la autoridad demandada debió ordenar se me hiciera el reintegro de los saldos que hubiere en mi favor en el Fondo Colectivo de Retiro. No obstante, la autoridad demandada dejó de dictar la medida en comento y, por consiguiente, transgredió en mi perjuicio lo establecido en los artículos 91-A, 91-B y 91-E de la Ley número 38 del ISSSTESON.

autoridades que interponen este medio de defensa dentro del juicio contencioso administrativo no se encuentran obligadas a plantear sus agravios conforme a determinadas reglas, sino que basta con que sean comprensibles sus exposiciones para que el Tribunal Colegiado que conozca del asunto se encuentre obligado a examinarlas, apreciando en su totalidad el contenido del escrito relativo con el objeto de extraer la causa de pedir que se propone; sin embargo, con ello no se abandonó el aludido principio de estricto de derecho, sino que lo reafirmó, pues aclaró que - en ese estudio de sacar la causa petendi - los órganos jurisdiccionales tienen la limitante de no introducir planteamientos que rebasen lo pedido y que impliquen claramente suplir una deficiencia argumentativa.

Para clarificar aún más lo que constituye la causa de pedir, es válido destacar lo que la doctrina ha apuntado sobre dicho tópico.

La tratadista Isabel Tapia Fernández, explica que la causa petendi, enfocada al derecho procesal, es el fundamento o la razón en la que el demandante apoya su concreta petición de tutela jurídica, misma que se define como un conjunto de hechos, que puestos en relación con determinada norma, otorgan al actor el derecho subjetivo en el que basa su pretensión; de este modo, señala la jurista, la causa de pedir se conforma de un elemento fáctico, que no es otra cosa que el supuesto de hecho concreto y otro normativo compuesto por el fundamento y el punto de vista jurídico o razonamiento de por qué aquél debe adecuarse a la norma.

Por su parte, el tratadista italiano Giuseppe Chiovenda conceptualiza la causa de pedir de la siguiente manera:

"La causa de la acción, es decir, un estado de hecho y de derecho que es la razón por la cual corresponde una acción, y que por regla general se divide a su vez en dos elementos: una relación jurídica y un estado de hecho contrario al derecho (causa petendi).

"...Reflexionando bien se verá que el concepto de causa petendi o título (en las acciones teniendo un contenido positivo, dejando a salvo para examinar más adelante la causa petendi en las acciones de declaración negativa) se deduce de todos estos elementos:

"a) La afirmación de la existencia de una relación jurídica (propiedad, compraventa, préstamo, arrendamiento, mandato, etcétera).

"b) La afirmación de la existencia del hecho particular que en el ámbito de la relación jurídica hace nacer el derecho particular hecho valer (por ejemplo: en la acción con que se pide el pago de una cuota de intereses o de arrendamiento, el vencimiento de la cuota; en la acción mandati contraria, la particular operación en ejecución del mandato por la cual se pide el reembolso o

2.- Por auto de fecha dos de mayo del dos mil dieciocho, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento a la **JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, A LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE SONORA Y A LA UNIVERSIDAD DE SONORA.**

3.- Emplazando a la **JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, A LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE SONORA Y A LA UNIVERSIDAD DE SONORA,** respondieron lo siguiente:

[REDACTED] en mi carácter de Apoderado Legal del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA.**

I.- EXCEPCION DE IMPROCEDENCIA POR INOPERANCIA DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, la que resulta procedente en atención a que la parte demandante no debate eficazmente los fundamentos que sustentaron los actos reclamados, por lo que sus argumentos son inoperantes, como exponemos a continuación.

En primer término, debe puntualizarse que ha sido criterio reiterado tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como de los Tribunales Colegiados de Circuito, que tratándose de juicios de nulidad bien sea fiscal o administrativa impera el principio de estricto derecho, el cual obliga a la autoridad inconforme a rebatir eficazmente cada una de las consideraciones en las que se sustentó la Sala Fiscal para declarar la nulidad del acto administrativo impugnado, de modo tal que a través de sus agravios demuestre la ilegalidad de la sentencia recurrida; so pena que, de no hacerlo, los mismos resultarán inoperantes por quedar legalmente subsistentes las razones que le sirvieron de apoyo y rigen el sentido del fallo y, por consecuencia, éste debe confirmarse.

Ahora, si bien la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que atendiendo a la remisión que hace el último párrafo del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo hacia la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto al trámite del recurso de revisión fiscal, las

con características propias y cuya comprensión y manejo exigen un tratamiento diferenciado.

Esta última opinión está muy difundida entre los juristas y, de alguna manera, ha sido también la sustentada por los autores a los que puede considerarse como precursores (en los años cincuenta del siglo pasado) de la teoría contemporánea de la argumentación jurídica. Lo que, en términos generales, vienen a decir es que el razonamiento jurídico no es un tipo de razonamiento deductivo. Así, Viehweg (1964 [1953]) defendió la idea de que lo peculiar del razonamiento jurídico se encuentra en la noción tradicional de tópica; y la tópica no sería un *ars iudicandi*, una técnica referida al paso de las premisas a las conclusiones, sino un *ars inveniendi* (véase invención), volcado al descubrimiento de las premisas y centrado en la noción de problema (y no en la de sistema). Perelman, por su lado, contrapuso los argumentos lógico-deductivos o demostrativos a los de carácter retórico (los peculiares del Derecho, aunque también de la filosofía o de las ciencias sociales); estos últimos no tratarían de establecer verdades evidentes, pruebas demostrativas, sino de mostrar el carácter razonable, plausible, de una determinada decisión u opinión y tendrían como finalidad fundamental persuadir a un auditorio. Y, en fin, Toulmin se opuso al estudio tradicional de los argumentos desde un punto de vista puramente formal (y que sólo podría dar cuenta de los que tienen lugar en una parte de las matemáticas) y en su lugar propuso un enfoque procedimental, dialéctico, una 'lógica operativa' construida a partir del modelo del Derecho: 'la lógica - llegó a afirmar - es jurisprudencia generalizada.

Ahora bien, en los autores que configuran lo que se ha llamado la concepción estándar de la argumentación jurídica (a partir de la década de los setenta), el razonamiento jurídico no aparece ya como contrapuesto al deductivo, sino que lo que se destaca es que para comprender aquél en toda su complejidad se necesitan otros recursos, además del de la lógica en sentido estricto. En el caso de MacCormick (1978), porque la lógica deductiva, por sí sola, no permite una justificación de las decisiones judiciales en los casos difíciles (cuando surgen, por ejemplo, problemas de prueba - en relación con la premisa fáctica - o de interpretación - a propósito de la premisa normativa -). Y en el de Alexy (1989 [1978]) (sic), porque la argumentación jurídica debe verse como un caso especial del discurso práctico general, y éste se define a partir de una serie de reglas que no son simplemente, lógico-formales.

En realidad, la contraposición a la que se hacía referencia al comienzo se puede superar si se parte de un concepto amplio de razonamiento (o de argumentación) que, a su vez, permite diversas concepciones, diversas interpretaciones. Así, los razonamientos son siempre relativos a un lenguaje; presuponen algún problema, alguna cuestión para la cual el razonamiento sirve

compensación; en la acción de rescisión por lesión, el premio inferior a la mitad del justo).

"c) La afirmación de la existencia del hecho del que nace el interés en obrar (incumplimiento, hecho que determina la incertidumbre en la acción pura de declaración)."

Así, aplicada la anterior conceptualización a los juicios de amparo (y sus medios de impugnación) o, las revisiones fiscales, es dable concluir que, para proceder al estudio de los conceptos de violación o agravios - en asuntos de estricto derecho - , como causa de pedir, debe exigirse que, como requisito mínimo, se exprese un hecho concreto y el razonamiento con el que se explique por qué se transgrede determinada disposición normativa, de modo que se evidencie que el acto reclamado o la resolución que se recurre resultan ilegales.

La anterior conclusión es acorde con lo que la Primera Sala sostuvo en el sentido de que el hecho de que el Pleno del Alto Tribunal estableciera que para proceder al estudio de los conceptos de violación o de los agravios, bastaba con que en ellos se expresara la causa de pedir, sólo fue con la intención de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental; pero que con ello, de manera alguna implicaba que los quejosos o recurrentes pudieran limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, puesto que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.

Sin embargo, pese a la anterior aclaración, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento en los conceptos de violación o agravios (estos últimos, entendidos como los que se formulan tanto en los medios de impugnación de los juicios de amparo como en las revisiones fiscales), por lo que se torna necesario profundizar sobre ese punto.

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, un razonamiento es la serie de conceptos encaminados a demostrar algo o a persuadir o mover a oyentes o lectores.

Por su parte, en el ámbito jurídico, diversos doctrinarios se han dado a la tarea de exponer lo que constituye un razonamiento.

Sobre el tema, el jurista español Manuel Atienza, explicó lo siguiente:

"Hay, en principio, dos maneras de entender la expresión 'razonamiento jurídico': como una aplicación de la noción general de razonamiento (cualquiera que ésta sea) al campo específico del Derecho; o como un tipo de razonamiento

legisladores, entonces la forma más característica de razonar obedece a lo que, desde Aristóteles, se ha llamado 'razonamiento práctico', cuyo esquema sería: se debe alcanzar el fin F; (sólo) si se realiza M se alcanzará F; por lo tanto, se debe realizar M. Y, en fin, cuando se trata de argumentar para resolver cuál de dos principios o valores debe prevalecer (y no para resolver qué regla específica debe aplicarse o cómo debe ser ésta interpretada), entonces el esquema básico no sería ya el de la subsunción, sino el de la ponderación; este último es un esquema básico en la argumentación legislativa (por ejemplo, el artículo del código penal que castiga las injurias puede verse como el resultado de la ponderación llevada a cabo por el legislador entre el peso que debe darse a la libertad de expresión, por un lado, y al derecho al honor y a la intimidad, por el otro) y relativamente excepcional en la argumentación de tipo judicial (salvo cuando se trata de Jueces supremos o constitucionales que tienen que resolver, por ejemplo, si en un determinado caso, tal principio prevalece sobre tal otro).

Desde una perspectiva material, lo esencial del razonamiento no es la forma de los enunciados, sino aquello que hace a los enunciados verdaderos o correctos; un razonamiento responde al problema de en qué se debe creer o qué se debe hacer y se resuelve, por lo tanto, esencialmente, en una teoría de las premisas: de las razones para creer en algo o para realizar o tener la intención de realizar alguna acción; los criterios de corrección no pueden, por ello, tener un carácter puramente formal: lo esencial consiste en determinar, por ejemplo, en qué condiciones tal tipo de razón prevalece sobre tal otro. Ese enfoque del razonamiento jurídico era, en cierto modo, el que propugnaba Viehweg y el que, en las últimas décadas, ha tenido un amplio desarrollo en las teorías de las razones para la acción, como la de Raz (1991 [1975]).

Aunque el razonamiento jurídico incluye tramos de razonamiento teórico (en donde lo que importan son las razones para creer en algo: por ejemplo, en que X ha dado muerte a Y; o en que el establecimiento de la norma N producirá las consecuencias C) esencialmente puede considerarse como un razonamiento práctico, volcado hacia la acción (lo que se concluye a partir de lo anterior – y alguna otra premisa – sería que se debe castigar a X con tal pena o que se debe establecer la norma N). Hay diversas formas de clasificar las razones. Por supuesto, hay razones teóricas (para creer en algo) y razones prácticas (razones para actuar) que se combinan entre sí de diversas formas. Pero además puede hablarse de razones de primer nivel, de segundo nivel, etc.; una razón de segundo nivel puede atribuir un mayor o menor peso a las de primer nivel y servir así para resolver conflictos entre razones. Desde el punto de vista de su fuerza o peso, algunas razones (como las reglas jurídicas: las pautas específicas de comportamiento) tienen un carácter perentorio (determinan – cuando son aplicables – por sí mismas un curso de acción), mientras que otras (como los principios jurídicos) son no perentorias (contribuyen a la decisión, pero no la

como respuesta; pueden verse como una actividad (la actividad de razonar) o como el resultado de la misma; y permiten ser evaluados según diversos criterios. Pero esos mismos elementos pueden interpretarse de maneras distintas; lo que permite hablar de diversas concepciones o diversos enfoques del razonamiento: formal, material o pragmático (retórico o dialéctico).

Lo peculiar, si se quiere, del razonamiento jurídico es que en el mismo (como ocurre con otras 'empresas racionales' – para emplear la expresión de Toulmin –) deben considerarse las tres perspectivas, aunque alguna de ellas pueda ser predominante, según el campo del Derecho, la institución jurídica o el tipo de operador (Jueces, abogados, etc.) que se tome en consideración.

Desde una perspectiva formal, el razonamiento viene a ser un conjunto de enunciados sin interpretar (en el sentido de que se hace abstracción del contenido de verdad o de corrección de los mismos); responde al problema de si a partir de enunciados (premisas) de tal forma se puede pasar a otro (conclusión) de otra determinada forma; y los criterios de corrección vienen dados por las reglas de inferencia. Lo que suministra esa perspectiva son esquemas o formas (de carácter deductivo o no) de los argumentos.

Los tipos más frecuentemente citados de argumentos jurídicos parecen ser los siguientes: 1) El silogismo subsuntivo (o silogismo judicial) que suele considerarse como la forma básica del razonamiento jurídico; se trata de un modus ponens cuya premisa mayor sería la norma a aplicar ... 2) El razonamiento a sensu contrario, que se utiliza para evitar extender una determinada consecuencia jurídica a un caso no previsto explícitamente por una norma. 3) El razonamiento a simili o por analogía que cumple la función opuesta al anterior: extender una consecuencia jurídica a un caso no exactamente previsto pero que guarda una semejanza esencial con el previsto. 4) Los argumentos a fortiori (a maiore ad minus y a minore ad maius), en los que se aplica a un nuevo caso la solución de otro por entender que la razón existente en este último se encuentra en el primero en un grado aún mayor. 5) El argumento por reducción al absurdo que se usa, por ejemplo, para descartar una determinada interpretación de una norma, pues la misma llevaría a tener que aceptar algo que se considera absurdo.

Ahora bien, los anteriores esquemas (y otros muchos cuya estructura lógica es menos evidente: argumento de la coherencia, psicológico, histórico, teleológico, económico, de autoridad, sistemático, a partir de la naturaleza de las cosas, de la equidad y a partir de los principios generales del Derecho – sigo la lista de un conocido trabajo de Tarello [1980] –) lo serían únicamente de argumentos interpretativos (usados para aclarar el significado de una norma). Pero cuando se trata de discutir si un determinado hecho ha tenido o no lugar, cobran una gran importancia los argumentos basados en relaciones de causalidad. Y si de la perspectiva judicial pasaremos a la de los abogados o a la de los

contra y qué concluir, y de alguna forma hay que presentar el discurso para que resulte persuasivo.

Por su parte, el tratadista Jaime M. Mans Puigarnau, expone lo siguiente:

"El razonamiento o raciocinio

"A. Consideraciones generales

"1. Noción.- Razonamiento o raciocinio, en general, es la operación intelectual en virtud de la cual pasamos de una cosa conocida a otra desconocida. Psicológicamente, así como la función del entendimiento, como inteligencia, es la intuición, la función del entendimiento, como razón, es el discurso. Y también desde el punto de vista de la lógica, que contempla esta función racional como un proceso formal, la esencia del razonamiento reside en el paso o tránsito de lo conocido a lo desconocido, en una palabra, en el discurso. Y siendo el juicio la operación intelectual por antonomasia, podemos decir que el razonamiento, en sentido estricto, es aquella operación intelectual mediante la cual, de unos juicios dados, inferimos otro juicio; pues esta inferencia, ilación o conexión de los juicios ya establecidos con el que se trata de establecer, constituye la forma lógica del discurso, a saber, de aquel paso o tránsito de lo ya conocido a lo que se pretende conocer.

"2. Elementos del razonamiento.- Las cosas conocidas de las cuales parte el razonamiento, o si quiere, los juicios dados desde los cuales pasa o discurre a un nuevo juicio, constituyen el antecedente; y aquella cosa que se trata de conocer, partiendo de lo ya conocido, se denomina consiguiente. Finalmente, la conexión o ilación entre el antecedente y el consiguiente, a saber, aquello que hace que se pueda pasar del primero al segundo, o que legitima el tránsito o discurso del antecedente al consiguiente, se llama consecuencia. Sólo a título de digresión diremos que a veces la consecuencia se considera materialmente en oposición a principio, a guisa de resultado del mismo. Y por este motivo - es decir, por el problemático paralelismo entre consiguiente y consecuencia, como las respectivas secuelas del antecedente y del principio -, en el lenguaje corriente se emplean indistintamente las locuciones 'por consiguiente' y 'en consecuencia'.

"3. Materia y forma del razonamiento.— De los elementos indicados, las cosas ya conocidas, o los juicios de que se parte, y la nuevamente conocida en consideración a aquéllas, o el nuevo juicio inferido de los que han sido dados, a saber, el antecedente y el consiguiente, constituyen la materia del razonamiento. Y la ligazón, el vínculo o la ilación entre el antecedente y el consiguiente, o sea el paso o recorrido legítimo del antecedente al consiguiente, en una palabra, la consecuencia, constituye la forma del razonamiento.

determinan: por eso, los principios necesitan ser ponderados y dar lugar a reglas). La fuerza de las razones puede fijarse en abstracto o bien consideradas todas las circunstancias: una razón que prevalece sobre todas las otras dadas las circunstancias del caso es una razón definitiva, decisiva o concuyente; pero una razón concluyente no es una razón absoluta (absoluta sería la que nunca puede ser derrotada por otra). La fuerza, la capacidad de una razón para superar a otra, es cosa distinta del alcance, su campo de aplicación: las razones de los principios tienen menos fuerza que las de las reglas, pero su alcance es mucho mayor. Hay razones independientes del contenido (razones autoritativas o formales), pero también razones dependientes del contenido; estas últimas, a su vez, pueden útilmente distinguirse en razones de corrección o razones de fin.

Finalmente, la perspectiva pragmática considera el razonamiento como un tipo de actividad (la realización de una serie de actos de lenguaje) dirigida a lograr la persuasión de un auditorio (retórica) o a interactuar con otro u otros para llegar a algún acuerdo respecto a cualquier problema teórico o práctico (dialéctica). La concepción del razonamiento de Perelman (organizado en torno a las nociones de orador, discurso y auditorio) y de Toulmin (las nociones fundamentales aquí son las de proponente y oponente, y el razonamiento consiste en un tipo de interacción en la que se formulan pretensiones [claims], razones [grounds], garantías [warrants], etc.) vienen a representar, respectivamente, el punto de vista retórico y el dialéctico. Los criterios de evaluación de los razonamientos retóricos apelan esencialmente a la eficacia del discurso (a su capacidad para persuadir), mientras que el razonamiento dialéctico debe seguir ciertas reglas de procedimiento, como las que rigen el desarrollo de un juicio.

La importancia de los componentes retóricos y dialécticos en el razonamiento jurídico es indudable y en ocasiones no es fácil separar unos de otros (el abogado que se enfrenta dialécticamente al fiscal o al abogado de la otra parte argumenta, al mismo tiempo, retóricamente para intentar convencer al Juez o al jurado de sus tesis). Los modelos dialécticos son útiles (indispensables) para construir sistemas expertos que facilitan cómo puede argumentarse a favor de una determinada tesis, a qué objeciones tendría que hacerse frente, etc.; pero en las sentencias judiciales (que constituyen el objeto privilegiado del estudio del razonamiento jurídico) los elementos dialécticos (la discusión en el interior del tribunal) quedan más o menos borrados. Y aunque la argumentación jurídica no tenga como única finalidad la de persuadir (para un Juez, justificar su decisión ha de ser más importante que persuadir), los 'clásicos' esquemas retóricos siguen siendo fundamentales para la construcción de los diversos tipos de discursos jurídicos de carácter argumentativo (demandas, sentencias, dictámenes, etc.): de algún lugar hay que sacar los argumentos; de alguna manera hay que comenzar un discurso, narrar los hechos del caso, exponer los argumentos a favor y en

la ley que lo rige, del efecto a la causa, lo que, en fin, nos permite sustituir el azar por la necesidad, de la cual, como intuyó Poincaré, acaso la universalidad sea una perspectiva secundaria. En una palabra, la inducción posibilita el tránsito de la casualidad a la causalidad, pues no en vano la ciencia se considera como el conocimiento de las cosas por sus causas.

"Mientras el razonamiento deductivo desciende de lo universal a lo particular, de lo general o lo especial, y de lo especial a lo individual, el razonamiento inductivo, en cambio, asciende de lo particular a lo universal, de lo individual a lo especial, y de lo especial a lo general, tratando de descubrir en qué consiste la esencia de las cosas y la necesidad de las leyes por las que se rigen los fenómenos.

"Divídase la inducción en perfecta o completa e imperfecta o incompleta. La primera parte de la previa observación o contemplación exhaustiva de todas las cosas comprendidas en una especie o de todos los hechos sometidos a una misma causa, para inferir la razón de aquellas cosas o la ley general de aquellos hechos. Pero de esta especie de inducción puede decirse lo mismo que se dice del razonamiento deductivo, a saber, que nada nuevo aporta para hacer más expedito el proceso de invención o descubrimiento de verdades aún no conocidas. El razonamiento inductivo perfecto es el caso límite del razonamiento inductivo general, pues, aunque posible, es excepcional, porque sólo puede aplicarse con éxito a aquellos hechos o cosas que pueden enumerarse enteramente y cuyas propiedades son fácilmente obtenidas por abstracción.

"Por ello, la inducción propiamente dicha es la incompleta o imperfecta, la cual parte de la observación, no de la totalidad, sino de la mera pluralidad de las cosas o hechos, de la cual trata de elevarse al conocimiento de la esencia de tales cosas o de la ley general de aquellos hechos.

"22. Fundamento de la inducción.— Salta a la vista que el 'problema de la inducción' estriba en determinar cuál sea el fundamento o principio de la misma, esto es, en justificar o legitimar el tránsito de la pluralidad a la totalidad y de la mera realidad a la necesidad; problema éste tan arduo que hizo decir a Poincaré que 'es tan difícil justificar el principio de la inducción como prescindir de él'. Y recientemente Nagel se ha lamentado de que la esperanza de hallar una justificación racional para la inferencia de los casos observados a los no observados sigue viciando la reflexión filosófica, calificando de tesis heroica en que Williams pretendió fundar la analogía de la razón de la inducción y la deducción.

"Así, pues, la reducción del raciocinio inductivo a la forma silogística equivaldría como a una especie de entimema, cuya conclusión, por insuficiencia de la premisa suplida, seguiría siendo una petición de principio.

"4. Clases de razonamiento.— Este nexo o vínculo de unión entre el antecedente y el consiguiente, o como también hemos dicho, el recorrido legítimo del primero al segundo, puede seguir dos sentidos o direcciones opuestas. Puede, en efecto, a partir de verdades o juicios generales para descubrir otra verdad o inferir un nuevo juicio, más particulares, o sea, descender de unos conocimientos generales a otros particulares; o puede, por el contrario, partir de verdades o juicios particulares para alcanzar otros más generales, esto es, ascender de unos conocimientos particulares a otros generales. En el primer supuesto, tenemos el razonamiento deductivo o simplemente deducción, cuyo antecedente es más general que el consiguiente; en el segundo, el razonamiento inductivo, o inducción, en el cual, por el contrario, el antecedente es más particular que el consiguiente, que infiere una ley normal de una pluralidad de datos particulares.

"... "B. Razonamiento deductivo

"5. Noción y fundamento.— Cuando no es posible el conocimiento inmediato, necesitamos recurrir a otros conocimientos adquiridos, relacionándolos entre sí, para tratar de obtener un nuevo conocimiento. Y refiriéndonos al razonamiento deductivo stricto sensu, si no podemos proferir un juicio sobre la conveniencia o no conveniencia entre dos conceptos, habremos de requerir la mediación de un tercer concepto, con el cual compararemos los dos primeros, estableciendo así dos juicios, de los cuales, según la conveniencia o no conveniencia de aquellos dos conceptos con el mediador, podremos inferir un tercer juicio que se pronuncie acerca de la conveniencia o no conveniencia entre los primeros conceptos.

"Y como sea que para confrontar cada uno de los dos conceptos cuya relación se desconoce, con un tercero cuyas relaciones son ya conocidas, se requiere formular dos juicios, de los que necesariamente se inferirá un tercero decidiendo sobre la relación entre los dos primeros conceptos; el razonamiento deductivo en sentido estricto consistirá en la operación intelectual mediante la cual relacionamos o comparamos dos juicios, para inferir un tercero que tenga conexión con ellos.

"C. Razonamiento inductivo

"21. Noción y clases de inducción.— De antiguo venía imputándose al razonamiento deductivo el carecer de virtud inventiva y servir solamente para exposición y desarrollo de las verdades ya conocidas, pero no para el descubrimiento de otras nuevas, es decir, para el efectivo enriquecimiento de nuestro patrimonio intelectual que en ello estriba precisamente el progreso científico.

"Entiéndase por inducción la clase de razonamiento en virtud del cual pasamos de lo particular a lo universal, de lo especial a lo general, del fenómeno a

sea dable entrar a su estudio, so pretexto de la causa de pedir, ya que, como se dijo, ésta se compone de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste — cualquiera que sea su método argumentativo —, la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y la propuesta de solución, colegida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que se recurre resultan ilegales; puesto que, de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estarían introduciendo argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplicia de la queja en asuntos en los que está vedada dicha figura.

Sobre la base de lo que constituye un razonamiento en la causa de pedir y, atendiendo al principio de estricto derecho que impera en las revisiones fiscales, es que se efectuará el análisis de los motivos de inconformidad que fueron propuestos por la autoridad recurrente.

En ese tenor, basa observar la demanda de nulidad que ahora se contesta para percatarse de que los argumentos que exponen resultan ineficaces para rebatir dichos razonamientos, por lo siguiente:

1. En modo alguno controvierte la aplicabilidad de las disposiciones en que se apoyó el Instituto para sustentar el monto de la pensión; sino que, la recurrente se limita a señalar que no fue calculada con el salario correcto, empero, dicho alegato no puede ser considerado un verdadero razonamiento, susceptible de estudio, puesto que sólo constituye una afirmación no demostrada, habida cuenta que no expresa ningún argumento tendente a demostrar por qué esa normatividad no puede servir de base para resolver el asunto o en su caso razonamientos jurídicos en contra de su aplicabilidad al caso concreto que nos ocupa, y, en esa medida, resulta inoperante.

2. Aunado a lo anterior, ninguno de los motivos de agravio es tendente a combatir lo relativo a justificar la extemporaneidad de la presentación de la demanda.

3.- En modo alguno controvierte el estudio y certificación del salario pensionario calculado sobre la base de las aportaciones realizadas fijado en la resolución impugnada, y mucho menos lo cuestiona ni desvirtúa con prueba alguna. en esa medida, resulta inoperante.

4.- La demandante pide la modificación de un dictamen que fue emitido con total apego a la normatividad aplicable al caso.

De lo anterior, se hace patente que las alegaciones de la demandante resultan ineficaces, toda vez que, en modo alguno, evidencian que las consideraciones de los actos impugnados sean ilegales, en virtud de que sus motivos de desacuerdo, por un lado, únicamente constituyen afirmaciones no

"Para nosotros, aparte de los fundamentos que suelen aducirse en justificación de la legitimidad de la consecuencia inductiva, en los cuales aparecen notorias implicaciones ontológicas, el principio de la inducción debe buscarse en la razón vital de la unidad y armonía, y consiguiente colaboración de las funciones de nuestro entendimiento; la cual unidad determina que tales funciones no actúen dentro de comportamientos estancos, sino que exista una intercomunicación entre ellas, de tal suerte que el razonamiento deductivo de nada serviría sin la cooperación del inductivo, el cual sería igualmente inoperante sin el auxilio de aquél.

"D. El raciocinio y el argumento

"24. Relación entre el raciocinio y el argumento.— Así como el lenguaje es la expresión del pensamiento, la proposición es la expresión del juicio y el término es la expresión del concepto, así también el argumento es la expresión del raciocinio.

"Ahora bien; mientras el raciocinio puede quedar retenido en la mente del sujeto pensante, sin trascender de ella, el argumento, por el contrario, trasciende de la mente de quien lo formula, pues, en virtud de su misma naturaleza, se dirige siempre a otro u otros sujetos, es decir, está destinado a la persona o a las personas para las cuales o contra las cuales se argumenta.

"El argumento, pues, por lo mismo que consiste en la expresión o manifestación externa de un razonamiento, tiene siempre una proyección social, requiere uno o varios destinatarios, a los cuales el agente del argumento trata de convencer, ya sea con fines didácticos, ya sea con intención polémica."

Así, conforme a lo apuntado, un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión, al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporcionan la lógica formal, el material o la pragmática (retórico o dialéctico), se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar, por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se apartan del Derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).

Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el estricto derecho, por regla general, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, evidentemente no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, deben calificarse como inoperantes, sin que

la adecuó en la vía administrativa y pese haber sido requerido no integró a la demanda los elementos correspondientes para que se considere como acción propiamente dicha lo que reclamó, deberá absolverse a mi representada de lo reclamado.

Esta excepción encuentra sustento en diversas hipótesis normativas, aplicadas e intercaladas a las omisiones en que el actor incurrió en su narrativa contenida en la demanda, las que para un mejor análisis explicativo y de entendimiento, se subdividirá en incisos como sigue:

a) La Ley del ISSSTESON -vigente y anterior- en su Artículo 65, dispone: "...ARTICULO 65.- Para que un trabajador pueda disfrutar de pensión, deberá cubrir previamente al Instituto los adeudos que tuviese con el mismo, por concepto de cuotas, así como las que hubiera retirado o las que se hubiesen aplicado a cubrir el importe de préstamos insolutos en términos del Artículo 58...", de lo que se infiere que si el demandante solicitó resolución de pensión a la Junta Directiva del Instituto que represento, la que se resolvió y se enteró plenamente de los términos resueltos, quiere decir entonces que también se enteró que mi representada consideró procedente el otorgamiento de una pensión a su favor sobre la base de un sueldo determinado, por ser el que se tomó como base para cotizar y generar las cuotas de aportaciones obligatorias previstas en los Artículos 16 y 21 de la Ley del ISSSTESON, por lo que luego entonces resulta inexcusable que el hoy actor se enteró en primer lugar del monto considerado para calcular su pensión y además, por haber recibido su sueldo mientras laboró para su empleador, en el que se vio reflejada una retención para aplicar a cuotas de aportación obligatorias al ISSSTESON, cuyo importe pudo no corresponder al porcentaje del 10% previsto en el numeral 16 de la Ley del ISSSTESON, por lo que en cada pago que recibió, necesariamente se tuvo que percatar de cuánto dinero aportó por tales cuotas obligatorias y consecuentemente, tuvo pleno conocimiento de que no estaba aportando según su dicho, el 100% del 10% de su sueldo, de tal suerte que estaba enterado de un adeudo que tenía para con el ISSSTESON y si el actor además, se percató de que su empleador no había reportado más que un pequeño porcentaje del que dice fue su sueldo, obvio es que sobre ese mismo pequeño porcentaje del que dijo haber sido su salario su empleador debió efectuar su retención correspondiente, deviene inconcuso que si tuvo pleno conocimiento acerca de tal aportación "rasurada" o sea, incompleta, y por ende, que tenía un adeudo con el ISSSTESON.

Si el demandante conocía la existencia de un adeudo para con el ISSSTESON en los términos descritos, si pretendía disfrutar de una pensión, debía cubrir ese adeudo y, además, exigir a su empleador que cubriera el que le correspondiera, para así disfrutar la pensión respectiva.

demostradas y, por otro, ni siquiera se encuentran encaminados a combatir las argumentaciones en que se sustenta el fallo sujeto a impugnación, por lo que es evidente que aquéllos deben seguir rigiendo su sentido, pues conforme al principio de estricto derecho que impera en los juicios de nulidad, la disconforme estaba obligada a demostrar su ilegalidad por lo que, al no haberlo hecho, sus agravios devienen inoperantes.

Apoyamos lo anterior en los criterios de jurisprudencia que por rubro, texto y datos de localización señalan:

"RECLAMACIÓN. LOS AGRAVIOS QUE CONTROVIERTEN UNA RESOLUCIÓN DIVERSA AL ACUERDO DE PRESIDENCIA RECURRIDO O NO LO COMBATEN DEBEN DECLARARSE INOPERANTES. (se transcribe).

"CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.- (se transcribe).

"RECLAMACIÓN. LOS AGRAVIOS QUE CONTROVIERTEN UNA RESOLUCIÓN DIVERSA AL ACUERDO RECURRIDO DEBEN DECLARARSE INOPERANTES. (se transcribe).

"AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN, CUANDO NO COMBATEN LOS RAZONAMIENTOS EN QUE SE APOYA EL ACUERDO DE PRESIDENCIA RECURRIDO. (se transcribe).

"RECLAMACIÓN. SON AGRAVIOS INOPERANTES EN ESE RECURSO AQUELLOS QUE COMBATEN LA SENTENCIA RECURRIDA.- (se transcribe).

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.- (se transcribe).

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES POR DEFICIENTES, SI NO PRECISAN EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS PRUEBAS CUYA OMISIÓN DE VALORACIÓN SE ALEGA.- (se transcribe).

Por lo anterior solicitado se declare la validez de los actos reclamados ante la inoperancia de los razonamientos expuestos por la parte demandante.

II.- EXCEPCION DE FALTA DE INTEGRACION DE LOS ELEMENTOS DE LAS ACCIONES POR EL ACTOR EJERCITADAS.- Subsidiariamente a la excepción anterior, se hace valer la relativa a la falta de integración de los elementos que toda acción debe reunir y como en la especie, con independencia de la forma y de los términos en que el actor planteó el ejercicio de sus acciones, conforme a lo establecido en la Ley del Servicio Civil y

fáctica y jurídica esta autoridad, de analizar si efectivamente fue el sueldo que el Instituto que represento tomó en consideración para emitir el dictamen de pensión y solo si existe alguna diferencia entre o que el actor alega o debería haber alegado como SUELDO COTIZADO durante el tiempo cotizado, proceder a considerar integrada la acción respectiva, pero si no se proporcionó este elemento, no podría válidamente este Tribunal entrar al estudio de las acciones ejercitadas si no se introdujeron a la controversia los elementos mínimos indispensables para determinar si el monto de la pensión se le otorgó a la actora con EL SUELDO REGULADOR AL PROMEDIO PONDERADO DE LOS SUELDOS COTIZADOS DE LOS ULTIMOS TRES AÑOS a la Ley 38 vigente al momento de otorgarle la pensión resultando en consecuencia plenamente procedente la EXCEPCION DE INEPTO LIBELO O DE OBSCURIDAD EN LA RECLAMACIÓN de la que no podría considerarse procedente prevenir a la actora para que la subsane, debido a que la acción correspondiente ya se ejercitó tal y como se encuentra y no resulta procedente suplirle la queja, como ya se expuso, sino que se trata de alguien ajeno a una relación laboral para con el ISSSTESON.

En función de lo expuesto, la demanda de nulidad que se contesta resulta improcedente ante la deficiencia en los agravios expuestos y no controvertir los elementos que sustentan la resolución.

III.- EXCEPCIÓN DE SINE ACTIONE AGIS O CARENCIA DE ACCIÓN Y DE DERECHO EN EL ACTOR.- Esta excepción se hace valer de manera subsidiaria a las excepciones anteriores y resulta plenamente procedente debido a la falta de acción y de derecho del demandante para reclamar lo que pretende en los apartados que van del 1) al 21) del capítulo respectivo, por las razones siguientes:

a) No obstante que el demandante da la idea en su de por sí extensa más no por ello clara narrativa, de que la pensión otorgada por la Junta Directiva del ISSSTESON debió ser acorde al "último sueldo íntegro" en los términos que se describieron en el cuerpo del presente, era su responsabilidad por disposición legal en la Ley 38 del Estado de Sonora al tratarse de un derecho de los trabajadores del Gobierno del Estado, conforme al Artículo 7, último párrafo, para gestionar el estricto cumplimiento de las obligaciones que a las Dependencias Gubernamentales se le impone en esa Ley, amén de que se trata de una aportación de una cuota obligatoria de los trabajadores, atento al contenido del Artículo 16 de la citada Ley 38.

Al tener el actor el derecho a exigir el estricto cumplimiento de las obligaciones que tanto a él como la Dependencia empleadora les impone la Ley 38 del Estado de Sonora, conforme al numeral 7 de la misma, era su obligación el haber denunciado algún incumplimiento y paralelamente, reclamar el cumplimiento debido del pago de las aportaciones o en su defecto efectuarlas directamente ante

En la especie el demandante se conformó con que le extendieran y expidieran resolución de pensión basada únicamente en lo que había aportado él y su empleador y sabía que no podía aspirar a una cantidad más elevada, puesto que no había aportado lo necesario para ello, por lo que si ahora pretende que las pensiones respectivas se le nivelen conforme al sueldo que realmente devengó y sobre el cual no participó a mi representada ni con el porcentaje que a él le correspondía ni su patrón lo hizo con el que a su vez también le correspondió, quiere decir entonces que su acción de nivelación de pensión y del pago de diferencias a la pensión y demás ejercitadas, no está integrada, ya que era menester que al momento de ejercitarlas tuviera cubiertos los adeudos que tuviese con el ISSSTESON por concepto de cuotas y al no hacerlo así, deviene inconcuso la procedencia de esta excepción y la improcedencia de las reclamaciones del actor, por lo que se deberá absolver a la Junta Directiva del ISSSTESON de su pago y cumplimiento.

En el caso que nos ocupa el sueldo que deba servir de base para calcular el monto de su pensión, deberá ser el que arroje LA CANTIDAD CONTRIBUIDA POR EL TRABAJADOR AL FONDO DE PENSIONES DURANTE LOS ULTIMOS TRES AÑOS SE CALCULE SOBRE LA BASE DE SU ÚLTIMO SUELDO.

En consecuencia, se requiere que el demandante para plantear su solicitud de pensión, tenía conocimiento pleno de que la misma sería con EL SUELDO REGULADOR AL PROMEDIO PONDERADO DE LOS SUELDOS COTIZADOS DE LOS ULTIMOS TRES AÑOS y así en efecto se calculó por parte del Instituto que represento.

Dicho de otra forma, el dictamen al que el actor se refiere y que agregó como prueba documental, se trata de la resolución que emitió la Junta directiva del ISSSTESON, en el que consta que el cálculo efectuado se hizo conforme al EL SUELDO REGULADOR AL PROMEDIO PONDERADO DE LOS SUELDOS COTIZADOS DE LOS ULTIMOS TRES AÑOS O 36 MESES.

Si ahora viene el actor pretendiendo que se modifique tal dictamen o resolución, porque no se tomó en consideración según su dicho, el sueldo que realmente devengaba, no es requisito conforme a los numerales citados que se hubiera proporcionado por la hoy actora el sueldo diario integrado o sueldo supuesto y realmente recibido, sino que el requisito correspondiente es de los sueldos cotizados.

Ahora, pretende la actora que se revise la forma, términos y las bases que se tomaron en consideración para emitir el dictamen de pensión, pero omite proporcionar a este Tribunal CUAL FUE EL SUELDO O SUELDOS COTIZADOS DE LOS ULTIMOS TRES AÑOS, como para que pueda estar en la posibilidad

empleador el que las habrá de cubrir, pero las que le correspondan a la DEPENDENCIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA U ORGANISMO INCORPORADO, definitivamente las habrá de cubrir en caso de que resulten procedentes las del trabajador, de ahí que al no haber planteado algo antes de su solicitud de pensión, deviene inconcusos la improcedencia de efectuarlo ya una vez otorgada la pensión.

Los cálculos en la pensión del demandante fueron correctos y no podría hablarse de la posibilidad de reconsiderar el contenido del dictamen respectivo, puesto que no hay error en ese cálculo que se efectuó en base a los elementos aportados por el demandante.

El ajuste de la pensión mensual a efecto de que quede incluida en ésta el 100% de las remuneraciones salariales del actor únicamente podría darse si éste hubiera cubierta las cuotas a que se refiere el Artículo 16 de la Ley 38 enunciada, y desde luego se hubiera precisado el concepto y el importe que no se tomó en consideración, pero como no introdujo a la controversia estos elementos, es por lo que no es viable que se ajuste su pensión, máxime que no involucra lo que implique el término "ajuste", debido a que como tal no hay algo que hacer o poner de modo que se conforme o acomode a otra cosa o se arregle o se modere o se componga o se reconcilie, sin los elementos referidos.

c) Es improcedente que se considere el pago de la pensión mensual del actor actualizada a razón de la cantidad que cita en su demanda, debido a que es improcedente lo que reclama, en los términos de las Excepciones anteriormente opuestas y las que más adelante se harán valer.

d) La misma suerte corre la pretensión del demandante, contenida en el capítulo correspondiente de la demanda que se contesta, reclamadas por diferencias en pensiones caídas, en primer lugar, porque no se tratan de pensiones caídas y en dado caso, a lo más que pudieran llegar a ser consideradas las cantidades que reclama, son diferencias en la pensión por error en los elementos proporcionados por el propio demandante, amén que por lo alegado en las excepciones anteriores y en las que más adelante se harán valer y por lo manifestado en el cuerpo de la presente, es improcedente el aumentar el monto de la pensión que originalmente se le otorgó al actor.

Por todo lo anterior resultan inaplicables y menos por analogía los criterios jurisprudenciales que invoco la actora al resultar inaplicables al caso que nos ocupa las leyes que interpretan particularmente por tener el carácter de federales.

IV.- EXCEPCIÓN DE COMPENSACIÓN.- Subsidiariamente a las excepciones antes expuestas, se hace valer la EXCEPCIÓN DE COMPENSACIÓN, partiendo de la base del contenido del Artículo 16 de la ley 38

la evidencia de que su empleador no la retenía o las descontaba en lo concerniente al 17.5 % a que se refiere el numeral 16 de la tantas veces citada Ley 38, para así poder aportar el 10% de su sueldo para pensiones y jubilaciones, por lo que al no haber hecho algo al respecto, tácitamente y en su afán del no participar en el pago de lo que le correspondía se hizo de la "vista ciega" y omitió de igual forma cubrir las aportaciones respectivas como suponemos que con la finalidad de pretender un lucro indebido como ahora lo plantea, en cuanto a pretender que o su patrón con mi representada cubran lo que él no pagó y que le correspondía cubrir y ahora pretender a su vez disfrutar de una pensión en la que se incluyan los conceptos por los que aduce no se le descontó dinero para el fondo de pensiones y jubilaciones sin haber aportado alguna cantidad de dinero por esos conceptos.

b) La reclamación que hace consistir en la modificación y/o aumento de la pensión mensual carece de sustentación fáctica y jurídica, no mereciendo acción ni derecho para pretenderla.

¿Qué es lo que pretende se modifique el actor? Que la pensión quede incluida en ésta el 100% de su remuneración salarial; sin embargo, no se podría dar una reconsideración si el propio demandante no solicitó la pensión correspondiente con los elementos apropiados y adecuados para que así se le dictaminara.

Ciertamente, tenemos que la actora presentó directamente su solicitud de pensión por VEJEZ, sin que involucrara lo que podría haber recibido durante los meses que refiere; tampoco involucró el haber devengado alguna cantidad adicional a la que su empleador hizo constar en el documento que se identificó como hoja de servicios del demandante y fue éste quien precisamente agregó a su solicitud de pensión ese documento sin inconformarse y sin plantearle a la Junta Directiva del ISSSTESON que investigara si la empleadora cumplió con el contenido de la Ley aplicable al caso, en cuanto al descuento retención de las cuotas obligatorias de aportación por los trabajadores al concepto de pensiones y jubilaciones.

Por si fuera poco, resulta que la factibilidad de que el empleador, cuando se trate de una DEPENDENCIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA U ORGANISMO INCORPORADO, omita alguna retención de las aportaciones de cuotas obligatorias de sus trabajadores el procedimiento se habrá de regir conforme a la Ley 38 del Estado de Sonora y para poder disfrutar de sus beneficios, se tiene que demandar primeramente el cumplimiento de lo omitido y si esto se hace consistir en que no se le retuvieron o descontaron del sueldo del trabajador las cuotas respectivas, será éste o sea, el trabajador, quien deba exhibirlas para que su patrón las pueda aportar ya que si se tratan de cuotas atrasadas, no existe disposición legal alguna que permita presumir que es el

la figura jurídica de la COMPENSACION, que tuvo su origen en el derecho romano y de ahí pasó a las legislaciones antiguas y después a las modernas.

El código civil para estado sonora, acoge a la figura jurídica de la COMPENSACION como una forma de extinción de las obligaciones y tiene lugar cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho y al pretenderse la extinción de una obligación por ministerio de ley las dos deudas se extinguen hasta la parte o cantidad menor, debiéndose cumplir con dos condiciones, la primera, que dos personas reúnen la calidad de acreedora y deudora en forma recíproca y por su propio derecho y que las deudas consistan en cantidad de dinero o en cosas fungibles.

Los efectos de la COMPENSACIÓN son en un primer plano, la extinción de ambas deudas de pleno derecho; en caso de ser iguales, la extinción se opera por el importe total; si fueran desiguales, la compensación se produce por un monto equivalente a la deuda menor, quedando subsistente la obligación por el saldo no compensables y una vez compensadas las obligaciones principales, quedan extinguidas las accesorias y los intereses dejan de correr desde el momento en que opera la compensación. Si las deudas fueran desiguales, existirían las garantías y seguirían corriendo los intereses correspondientes al saldo no compensables.

La institución jurídica de la COMPENSACIÓN tiene plena aplicación en asuntos civiles, mercantiles, laborales, del servicio civil, de cualquier especie, debido a que como se puede advertir de la ley 38 del Estado Sonora, existen obligaciones legales que los trabajadores deben respetar y atender cuando laboran para el Estado y el porcentaje previsto en el Artículo 16 de dicho ordenamiento legal, se trata de una de ellas, por lo que ni tan siquiera es menester hacer valer la excepción, sino que el solo hecho de que se determine la procedencia de alguna condena por prestaciones sobre las cuales la parte obrera no hubiera cubierto ni aportado la cuota obligatoria, con independencia de la responsabilidad en que pudiera haber incurrido la dependencia de gobierno, es requisito que el trabajador cobre la aportación de la cuota obligatoria si desea disfrutar de la pensión, cualesquiera de las que se trate.

En el código de procedimientos civiles para estado sonora, la figura jurídica de la COMPENSACIÓN se encuentra debidamente prevista en los Artículos 116, 237, penúltimo párrafo 239 fracción II, Artículo 241, Artículo 254 fracción I, 422, 490, 498, fracción II y demás relativos y aplicables, los que desde luego deberán considerarse para los efectos de la admisión de esta excepción, la que se dirige en contra del actor en este juicio, con domicilio ya mencionado por el en el proemio de la demanda que se contesta y la petición en concreto que se le reclama, lo constituyen en que para el supuesto de que pudiera resultar alguna condena a favor de la parte obrera y el perjuicio del Instituto que represento, que

del Estado de Sonora, todo trabajador al servicio del Estado deberá aportar la cuota obligatoria del 17.5% sobre el sueldo básico integrado que devengue, definido en el primer párrafo del Artículo 15 de la misma ley citada, de los cuales se aplicará el 10% para pensiones y jubilaciones, el 5.5% para servicios médicos, el 0.5% para préstamos a corto plazo, el 0.5% para préstamos prendarios y el 1% para infraestructura, equipamiento y mantenimiento hospitalario de tal suerte que si el demandante aduce en el escrito de demanda que se contesta, que su empleador no le descontó ni la retuvo ese porcentaje del 10 por ciento, quiere decir entonces que ahora que disfruta de una pensión y pretende se calcule la misma sobre un sueldo que él mismo reconoce no fue declarado en su totalidad al ISSSTESON (Junta Directiva) para calcular las cuotas correspondientes, resulta claro y concluyente que no podría disfrutar de alguna diferencia salarial similar a la que aduce en su demanda en el pago de lo pensión que por VEJEZ le fue otorgada por mi representada, si no cubrió los porcentajes correspondientes y en particular, el 10% para pensiones y jubilaciones y si ahora pretende que se calcule el salario sobre la base de todas las percepciones que dice haber tenido y que también reconoce que con respecto del diferencial que pretende se tome como base para incrementar su pensión, no cubrió las aportaciones de las cuotas obligatorias para pensiones y jubilaciones, que si este tribunal de trabajo indebidamente considera improcedentes las excepciones que se hicieron valer con anterioridad, que deberá determinar con respecto de los montos a los que pudiera llegar a condenar a mi representada, la compensación legal equivalente al 10% de esos diferenciales que durante los últimos 36 meses que se tomaron en consideración o que se tomen en cuenta para efectos de calcular el sueldo regulador ponderado, que se le aplique a esa diferencia la COMPENSACIÓN del 10% y se descuenta del importe que se estime procedente condenar indebidamente a mi representada, compensando se parcialmente el mismo, si fuera mayor.

Si bien es cierto que en materia administrativa no se encuentra regulada como tal la figura jurídica de la COMPENSACIÓN, no menos cierto lo es que se trata de una figura jurídica universal completamente compatible con cualesquier procedimiento, inclusive, con el juicio de nulidad, por tratarse de una forma de extinguir obligaciones, al tratarse del balance entre dos obligaciones que se pueden extinguir recíprocamente, si ambas son de igual valor o sólo hasta donde alcance la menor, y son de valores diferentes.

Así como existen diversas figuras auto compositivas para extinguir obligaciones o generar derechos y obligaciones, como el pago, la novación, la transacción, la confusión, la renuncia, la remisión, la imposibilidad de pago, el vencimiento de la condición resolutoria, el vencimiento del plazo resolutorio, la prescripción extintiva, la nulidad de los actos jurídicos que le dieron origen, existe

En tal sentido, resulta incorrecto analizar la aplicación del precepto que determina el procedimiento de cuantificación de los incrementos de la pensión, cuando las acciones para demandar el pago de las pensiones vencidas o cualquier otra prestación en dinero no reclamadas en el plazo de tres años, como en su caso podría considerarse los unos posibles incrementos en la pensión, en términos del artículo 92 de la Ley mencionada, han prescrito, pues en caso contrario se estaría violentando el plazo genérico de la prescripción señalado en la normatividad aplicable.

En el indebido caso de existir diferencias derivadas de un recalcule de la cuota pensionaria, se estaría en presencia de pensiones caídas, por lo que dichas cantidades prescribirían en un término de tres años a partir de que son exigibles.

Sirve de sustento a lo anterior en aplicación análoga, la tesis de Jurisprudencia 2ª./J. 8/2017 (10ª.) de la Segunda Sala de la SCJN, publicada en el Semanario Judicial de la Federación el 24 de febrero de 2017; misma que en términos del primer párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo resulta obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales, y que es del contenido siguiente:

"PENSIONES Y JUBILACIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PAGO DE LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE LOS INCREMENTOS NO EFECTUADOS A LAS CUOTAS RELATIVAS, OPERA RESPECTO DE LAS QUE CORRESPONDEN A PERIODOS ANTERIORES A 5 AÑOS A LA FECHA EN QUE SE SOLICITÓ LA RECTIFICACIÓN.- (se transcribe).

En este sentido, si en el presente asunto a la actora se le determinó su cuota diaria de pensión desde el 20 de septiembre de 2017, y reclama el pago de diferencias resultantes, hasta la fecha de su cumplimiento, en estos términos es inconcuso que la acción para exigir el pago de las diferencias vencidas y originadas por el ajuste pensionario esta sujeta a la prescripción de tres años contados a partir de que se solicitó la rectificación (25 de abril de 2018); por lo que habría que considerar que el actor solo puede exigir que se le paguen las diferencias que resulten del ajuste a la cuota pensionaria por TRES años atrás a su reclamo, es decir, a partir de la fecha en que solicitó la modificación a la cuota diaria pensionaria que le fue asignada, por lo que la autoridad debe de pagar las diferencias considerando solo tres años hacia atrás.

Lo anterior implica que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales, para los Trabajadores del Estado de Sonora, sólo se encontraría obligado a pagar las diferencias del ajuste a la pensión hasta por un máximo de los tres años anteriores a la fecha de su reclamación.

se compense hasta por el importe que corresponda al 10% de la diferencia salarial a la que pudiera resultar condenada la Junta Directiva del ISSSTESON por diferencias en el sueldo considerado para determinar el monto mensual de la pensión por VEJEZ, por 36 meses o bien; por el tiempo de la relación laboral, si es que durante esta no cubrió ese 10% recibió supuestas prestaciones ajenas a las que se tomaron en cuenta por su empleador para retener las aportaciones de cuotas obligatorias a que se contrae el Artículo 16 de la ley 38 del estado sonora, así como ese mismo porcentaje con respecto de las cuotas que pudieran resultar procedentes en cuanto diferencias alegadas por el demandante a partir de la fecha del otorgamiento de la pensión por VEJEZ, a razón del mismo 10% conforme al Artículo 60 bis A de dicho ordenamiento legal.

Como en la especie no se requiere del medio probatorio para demostrar la procedencia de la excepción de COMPENSACIÓN, ya que el porcentaje que se menciona del 10%, se trata de un pago obligatorio como aportación para todos los trabajadores del Estado y el demandante lo era mientras estuvo como trabajador activo y mientras sea pensionado, tendrá la obligación de cubrir ese mismo porcentaje conforme a los Artículos citados, por lo que la deuda que pudieran hacer a favor de mi representada, será como consecuencia del supuesto no concedido de que la parte obrera no cubrió ese porcentaje de lo que pretende sea considerado como incremento en su pensión y al salario regulador ponderado.

V.- EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.- Es importante considerar que aún en el supuesto no concedido de que este H. Tribunal llegase a considerar pese a todo y de manera ílega la procedencia de la demanda que se contesta se opone esta excepción de conformidad con lo establecido por el artículo 92 de la Ley 38 del ISSSTESON el cual es del tenor siguiente:

DE LA PRESCRIPCIÓN artículo 92.- (se transcribe).

De lo antes transcrito se desprende que si bien es cierto el derecho a la pensión es imprescriptible, si lo es el pago de las pensiones o diferencias de pension, a la par de que también caduca el derecho a interponer la demanda de nulidad como se expresa por separado.

No obstante, dicho artículo determina que si prescribe y al efecto señala con claridad que prescriben las pensiones caídas y cualquier prestación en dinero a cargo del Instituto que no se reclamen en el término de TRES años a la fecha en que hubieren sido exigibles, esto es, el legislador estableció un principio de certeza jurídica para el efecto de que se libere de la obligación de pago al Instituto de pensiones caídas y de otras prestaciones en dinero que no hayan sido ejercidas, considerando evidentemente para efectos procesales la fecha de la presentación de la demanda.

consecuencia de ello, el requisito establecido en el artículo 4 de la Ley 159 de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, se encuentra legalmente satisfecho en el presente asunto, ya que, la resolución notificada al actor, se encuentra debidamente fundada y motivada y, además, cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 4 de la Ley 159 de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, para considerarse como un acto administrativo legalmente válido, por lo que procede, y así se solicita, se reconozca la validez del mismo.

En efecto, las manifestaciones vertidas por la parte demandante se limitan a explicar lo que a su consideración se debió determinar al momento de concederle su jubilación, pero con ello de ninguna manera se precisan los razonamientos lógico — jurídicos, debidamente relacionados con la resolución controvertida, que acrediten la ilegalidad de la resolución impugnada, por lo que carecen de toda eficacia jurídica.

Si en el presente asunto, por debida fundamentación entendemos jurídicamente que la resolución impugnada debe contener con precisión los preceptos legales aplicables al caso, resulta evidente que en el negocio que nos ocupa, la determinación indebidamente, impugnada por el actor sí contiene los preceptos legales aplicados, mismos que facultan a la autoridad para emitir la resolución correspondiente; para la práctica de su notificación; para valorar los argumentos, disposiciones normativas todas ellas, que se dieron a conocer a la parte actora en el oficio que constituye la actora impugnado; luego entonces, el requisito de fundamentación de que se duele la actora, se encuentra plenamente satisfecho, sin perjuicio de la supuesta obscuridad con que la demandante, argumenta que la resolución impugnada carece de debida fundamentación, ya que no precisa las causas; razones o elementos jurídicos que acrediten su dicho, y no basta tildar de obscura la resolución impugnada para que ésta sea considerado como tal.

Así, el Dictamen impugnado se encuentra emitido de conformidad con las disposiciones legales aplicables al caso y que los elementos que permiten se declare la validez de la misma.

Conforme al artículo 86 fracciones V y X de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, resulta improcedente el juicio que se nos ocupa en virtud de que la demanda interpuesta por el actor, pretende impugnar el acto de Autoridad consistente en el dictamen de jubilación emitido desde el 20 de septiembre de 2017, sin embargo, esa demanda se encuentra presentada extemporáneamente en términos del artículo 47 de la Ley en comento, dado que el actor fue jubilado hace casi un año, por lo que ese acto y la Ley con base a la cual recibió ese beneficio ya es un acto consumado y evidentemente consentido por el propio actora.

Se establece así, debido a que la extinción de la obligación al pago de pensiones caídas que se pudiesen generar a cargo del Instituto, por una supuesta cuantificación incorrecta que supusiera un perjuicio al quejoso, se estaría en presencia de pensiones caídas por lo que dichas pensiones caídas prescribirían en un término de tres años a partir de que son exigibles.

Aunado a lo anterior, cabe resaltar que la acción interpuesta por la actora se encuentra prescrita, ya que desde la fecha que manifiesta tener conocimiento del acto impugnado 05 de diciembre del 2017 y a la que interpuso la demanda 25 de abril del 2018, transcurrió en exceso el término que marca el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el cual establece:

DE LA DEMANDA artículo 47.- (se transcribe).

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

PRIMERA.- Del análisis integral de la demanda, se desprende que la parte actora manifiesta que este Instituto violó en su perjuicio diversos preceptos legales, sin embargo, [redacted] los razonamientos lógicos jurídicos en que apoya [redacted] pretende demostrar la razón de su dicho, aunado a que su expresión de conceptos de impugnación es tan general que no ataca las razones específicas y medulares en que se apoyó la autoridad para emitir la resolución en controversia, lo que ocasiona que la expresión de sus agravios sea insuficiente y por lo mismo ineficaz.

En consecuencia, es claro que la actora debió [redacted] argumentos haciendo un señalamiento preciso de la resolución o parte de esta que lesione sus derechos, señalando además el precepto o los preceptos jurídicos que a su juicio se dejó de aplicar o aplicó indebidamente la autoridad y externando, así mismo los razonamientos lógicos jurídicos por los que concluya que efectivamente existe omisión e indebida aplicación de los preceptos aplicables al caso concreto, mediante los cuales se desvirtuara la legalidad de la resolución que ahora se impugna.

Asimismo, es evidente que no hubo omisión en fundar ni motivar el acto de autoridad, sobre todo cuando la afectada ha [redacted] los argumentos legales y las razones en que se apoyó la autoridad, dándole los elementos al particular para que alegara lo conducente en contra de los hechos aducidos por la autoridad y rindiera sus pruebas, requisitos que indudablemente se dieron.

Como se ha precisado los conceptos de impugnación resultan ineficaces por carecer de argumentos sólidos y convincentes que acrediten que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada, y como

ACADÉMICA; MATERIAL DIDACTICO; PRIMA DE ANTIGÜEDAD; DESPENSA; NIVELACIÓN SALARIAL y, por lo que hace a mi representada como tercero interesado, se opone dicha excepción en contra del reclamo que hace para que quede expedito el derecho del ISSSTESON, para que en la vía que estime conveniente, proceda a demandar cualquier adeudo de su ex patrón, la UNIVERSIDAD DE SONORA. De la misma forma, la nulidad del Contrato de Prestaciones suscrito entre Universidad de Sonora y el ISSSTESON de fecha 31 de marzo de 1990 y sus precisiones de 31 de agosto de 1990.

Los fundamentos de esta EXCEPCIÓN, son los siguientes:

a).- La Universidad de Sonora, como institución autónoma de servicio público con personalidad jurídica para autogobernarse y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), como organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y capacidad para celebrar convenios con instituciones públicas en términos del artículo 3° de la Ley 38, promulgada el 1 de enero de 1963, suscribieron con fecha 1 de noviembre de 1977, un contrato de otorgamiento de prestación de servicios de salud y de pensiones, suscrito por el [REDACTED] entonces Director General y por parte de la Universidad el finado Rector [REDACTED] mediante el cual, el personal de la Universidad de Sonora, recibió servicios de salud y de pensiones y jubilaciones del mencionado Instituto.

b).- Posteriormente, con fecha 31 de marzo de 1990, se suscribió un nuevo CONTRATO DE PRESTACIONES entre la Universidad de Sonora y el ISSSTESON, signado por su [REDACTED] y el Mat [REDACTED] en ese entonces Director General y Rector respectivamente, el cual establece los siguientes derechos y obligaciones:

CONTRATO DE PRESTACIONES QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "ISSSTESON", REPRESENTADO POR SU DIRECTOR GENERAL, [REDACTED] Y POR LA OTRA PARTE, UNIVERSIDAD DE SONORA, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "LA UNIVERSIDAD", REPRESENTADA POR EL [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE RECTOR, SUJETÁNDOSE A LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLAUSULAS: (se transcribe).

En este este acuerdo de voluntades se establecieron, entre otros, los siguientes compromisos:

a) Que el Director General del ISSSTESON, está facultado para celebrar convenios con organismos o instituciones públicas a fin de que sus

Asimismo, resulta improcedente la acción intentada, ya que como se ha explicado reiteradamente, el actor fue jubilado en concordancia y con legalidad respecto al texto de la Ley 38 del ISSSTESON, por lo que evidentemente la improcedencia del juicio de nulidad resulta de que la Ley 38 fue aplicada correctamente, dentro de un marco legal y vigente, lo cual no genera ningún perjuicio a los intereses de la demandante.

Consecuentemente dadas las razones de improcedencia, se solicita se dicte el sobreseimiento en conforme al artículo 87 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, ya que evidentemente, sobrevienen en el presente asunto, las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 86 en sus fracciones V y X de la misma Ley.

[REDACTED] en mi carácter de apoderado legal del GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

I.- EXCEPCIÓN DE SINE ACTIONE AGIS O CARENCIA DE ACCIÓN Y DE DERECHO EN EL ACTOR.- Esta excepción se hace valer y resulta plenamente procedente debido a la falta de acción y de derecho del demandante para señalar a mi representada como tercero interesado en el presente juicio de nulidad ya que la Gobernadora del Estado de Sonora, no cumple con el supuesto establecido en el artículo 35 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, mismo que a la letra dice ARTÍCULO 35.- (se transcribe).

En virtud de lo anterior, mi representada la Gobernadora del Estado de Sonora, no cumple con los supuestos establecidos en el artículo anteriormente transcrito, ya que, no cuenta con un interés jurídico o legítimo, no puede verse afectada con la resolución que en su momento emita este H. Tribunal, no es coadyuvante del actor o de la autoridad demandada, pues no se pretende la anulación o confirmación del acto impugnado.

[REDACTED] en mi carácter de apoderado legal de la UNIVERSIDAD DE SONORA.

DEFENSAS Y EXCEPCIONES

A).- Respecto de la acción o acciones ejercitadas por la parte actora, se opone la EXCEPCION SINE ACTIONE AGIS O FALTA TOTAL DE ACCION, para demandar la NULIDAD O INVALIDEZ del dictamen jubilatorio emitido por el ISSSTESON, de fecha 20 de septiembre de 2017 y en su lugar se decreta que tiene derecho a una pensión jubilatoria con base en su sueldo y demás ingresos recibidos, es decir, que se le incremente de \$10,945.92 pesos a \$21,845.98 mensuales, calculados sobre la suma de SUELDO BASE; SUELDO COMPLEMENTO; REZONIFICACIÓN; RECONOCIMIENTO A LA CARGA

Como se acredita en este juicio, en la declaración segunda del contrato Complementario apenas transcrito, ISSSTESON y UNIVERSIDAD DE SONORA, precisaron que el sueldo básico integrado del trabajador (base de cotización al ISSSTESON), es el SUELDO y COMPLEMENTO, por lo que en los TALONES que mi representada entrega a sus trabajadores al firmar la nómina de sueldos, se pueden identificar con claridad sus ingresos y deducciones mediante claves numéricas que señalan los conceptos. El concepto de SUELDO se identifica con la clave 000 y el concepto de COMPLEMENTO con la clave 001.

Así, es claro que las prestaciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, son aplicables a la actora, única y exclusivamente en virtud del Contrato de Prestaciones que celebraron, por una parte el ISSSTESON, y por otra parte la UNIVERSIDAD DE SONORA, de 31 de marzo de 1990, así como el diverso de 31 de agosto de 1990, que se suscribió entre dichas partes, con la finalidad de puntualizar las obligaciones contraídas en el primer instrumento mencionado, en donde se establecieron claramente las obligaciones de mi representada, y con ello, la medida del derecho de los trabajadores de la UNIVERSIDAD DE SONORA, quienes de mutuo acuerdo con dicha Institución Educativa, se incorporaron a un régimen de seguridad social determinado, distinto al que les corresponde originariamente en virtud de lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo.

De esa manera, en ningún momento puede soslayarse que la puerta de entrada al régimen de seguridad social previsto en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y las prestaciones que comprende, entre ellas la jubilación, para los trabajadores de organismos cuya relación se rige por lo dispuesto en el apartado "A" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo, son precisamente esos Contratos que pueden celebrar tales organismos con el ISSSTESON, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora. (REFORMADO, B.O. 3 DE JULIO DE 1989) Artículo 3°.- (se transcribe).

En la transcripción que antecede, de la DECLARACIÓN II del Contrato de Prestaciones celebrado entre el ISSSTESON y la UNIVERSIDAD DE SONORA, se observa que dicho Contrato fue celebrado en virtud de lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, mismo numeral, del cual claramente se advierte que solamente mediante la celebración de los convenios ahí previstos, es que los trabajadores y sus familias derechohabientes de éstos, podrán recibir las prestaciones y servicios del régimen de la Ley en cita.

Adicionalmente, el propio artículo 3° de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, invocado en la

trabajadores y sus familias reciban las prestaciones pactadas (declaración segunda).

b) Que la "UNIVERSIDAD" es una Institución Pública de Educación Superior Autónoma (declaración tercera).

c) Que Isssteson se obligó a prestar servicio médico, jubilaciones, pensión por vejez, invalidez, por muerte, entre otras prestaciones, a los trabajadores y familiares derechohabientes de éstos de la Universidad de Sonora, a cambio de una CONTRAPRESTACIÓN que la Universidad de Sonora, cubriría. (cláusula primera).

d) Que, entre otras, se otorgaban a los trabajadores de la Universidad de Sonora, la prestación de jubilación, pensión por vejez, pensión por invalidez (cláusula primera).

e) Que en la cláusula Segunda se pactó que la Universidad aportaría el 4% Pensiones y Jubilaciones y que los trabajadores pagarían o cotizarían por conducto de "LA UNIVERSIDAD" el 4% a Jubilaciones y Pensiones. Es decir, la cotización al fondo de pensiones y jubilaciones es del 8%.

f) Que en la Cláusula Decima Primera, la Universidad autoriza a la Tesorería General del Estado, para que a solicitud del Instituto se cubran a este las cuotas y aportaciones de sus trabajadores, con cargo a los subsidios o participaciones correspondientes, ajustándose en cuanto a los montos a las liquidaciones que quincenalmente y por cuadruplicado la Universidad envíe al ISSSTESON.

g) Que conforme a lo pactado en la cláusula Décima Sexta, este convenio podía ser modificado en sus condiciones estipuladas, mediante nuevo convenio.

c). Con base en la trascrita cláusula Décima Sexta, el 31 de agosto de 1990, ISSSTESON y Universidad de Sonora, suscribieron un acuerdo complementario con el objeto de puntualizar las obligaciones contraídas en contrato de 31 de marzo de 1990, en el que las partes pactaron lo siguiente:

"CONTRATO QUE CON EL FIN DE PUNTUALIZAR LAS OBLIGACIONES CONTRAIDAS EN EL DIVERSO DE FECHA 31 DE MARZO DE 1990, CELEBRAN POR UNA PARTE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, REPRESENTADO POR SU DIRECTOR GENERAL, [REDACTED] Y POR LA OTRA PARTE, LA UNIVERSIDAD DE SONORA, REPRESENTADA POR SU RECTOR, [REDACTED] CUAL SUJETAN A LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLAUSULAS: (se transcribe).

viernes 15 de marzo de 2019 10:18 h Materia(s): (Constitucional, Laboral,) Tesis: 2a./J 40/20 19 (10ª.) PENSIONES. SU MONTO SÓLO SE CALCULA SOBRE TODAS LAS PRESTACIONES POR LAS QUE EFECTIVAMENTE SE COTIZÓ, EN TÉRMINOS DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA.- (se transcribe).

e).- El fundamento de la contratación de servicios de salud y sistema de pensiones y jubilaciones a los trabajadores de la Universidad de Sonora, encuentra su apoyo en el Artículo 353- U de la Ley Federal del Trabajo promulgada en 1980, disposición aún vigente en la ley reformada que establece: Artículo 353-U.- (se transcribe).

Por su parte, la Ley 4 Orgánica de la Universidad de Sonora, en su artículo 72 señala: ARTÍCULO 72.- (se transcribe).

Por ser la Universidad de Sonora, una Institución de educación superior Autónoma por Ley, que ejerce la libertad de cátedra, investigación y difusión de la cultura, autonomía que deviene de la fracción VII, del artículo 3° de la Constitucional General de la República, del artículo 353-L de la Ley Federal del Trabajo y del artículo 4° de la Ley 4 Orgánica de la Universidad de Sonora, es por ello que los empleados de la Universidad de Sonora, se rigen por el apartado "A" del artículo 123 de nuestra Constitución, por lo que no forman parte de la burocracia del Gobierno del Estado de Sonora, para que sean sujetos a la Ley 38 del ISSSTESON (artículo 1°) o a la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; no obstante, la Ley 38 autoriza que organismos o instituciones se incorporen al régimen de seguridad social, según la fracción III del artículo 2° que establece lo siguiente: ARTÍCULO 2°.- (se transcribe).

En este tenor, la Universidad de Sonora, como INSTITUCIÓN AUTÓNOMA DE SERVICIO PÚBLICO, se encuentra incorporada al ISSSTESON, mediante los contratos antes transcritos de 31 de marzo y 31 de agosto de 1990.

La ley en cita, señala en su artículo 15 que el sueldo básico de los trabajadores de los organismos públicos incorporados —como es el caso de la Tercera Interesada Universidad de Sonora—, se determinará en los convenios que se celebren con el ISSSTESON, como sigue: ARTÍCULO 15.- (se transcribe).

Por consiguiente, es perfectamente válido que el ISSSTESON y los organismos incorporados, pacten EL SALARIO DE COTIZACIÓN, que, en el caso de la Universidad de Sonora, corresponde al sueldo y complemento, es decir, al

Como puede apreciarse, las condiciones en las que el ISSSTESON, presta sus servicios a los empleados de la Universidad de Sonora son muy

DECLARACION II, del Contrato de Prestaciones, en su segundo párrafo, dispone: (se transcribe).

La redacción de dicha disposición legal es clara al establecer que el ISSSTESON, tiene facultades, al celebrar los convenios previstos en el propio numeral, para fijar los requisitos, condiciones modalidades y OBLIGACIONES a los que se sujetarán los organismos que decidan incorporarse al régimen de la Ley en cita.

Incluso, la propia disposición legal prevé la posibilidad de que la incorporación sea total o parcial, lo cual hace todavía más evidente que los términos y condiciones de dicha incorporación serán determinados en el Convenio relativo, de lo que podemos suponer un acuerdo de voluntades entre el ISSSTESON y el organismo que decida incorporarse al régimen previsto en esa Ley.

d).- Los ingresos de los trabajadores de la Universidad de Sonora, denominados SUELDO y COMPLEMENTO, identificados con las claves 00 ó 000 y 01 ó 001, constituyen el sueldo básico, percibido tanto por el personal de confianza, personal docente o administrativo.

Por tal razón y en cumplimiento a lo pactado con el ISSSTESON, mi representada tiene la obligación de aportar y entregar las cotizaciones de sus trabajadores derechohabientes, calculadas sobre el sueldo básico, que como ya se dijo, es la suma del SUELDO (clave 00 ó 000) y COMPLEMENTO (clave 01 ó 001).

Honrando lo pactado en el Contrato de Prestaciones, la Universidad ha cumplido y cumple con aportar su parte y descontar a los trabajadores el porcentaje convenido, por ende, no aporta ni cotiza con el sueldo integrado de sus trabajadores. En tal razón, no se le puede exigir a mi representada Universidad de Sonora que entere o pague cuotas superiores a las estrictamente pactadas, o en su defecto, se ordene a ISSSTESON para que dictamine pensiones o jubilaciones en términos de la Ley 38, es decir, al margen del acuerdo de voluntades vigente entre las partes.

Así lo resolvió la H. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al establecer jurisprudencia en el sentido de que el monto de las pensiones otorgadas por el ISSSTESON, sólo se calcula sobre todas las prestaciones por las que efectivamente se cotizó, en términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

"Época: Décima Época Registro: 2019509 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación:

B).- Se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN en los términos del artículo 516 de la ley federal del trabajo, sobre todas aquellas prestaciones que se reclaman, que aunque no se adeudan, su exigibilidad date de más de un año con anterioridad a la fecha de interposición de la demanda ocurrida esta el 25 de abril de 2018, es decir, con anterioridad al 25 de abril de 2017, tales como pensiones, diferencias de pensiones y cotizaciones y cualquier otra que la actora estuvo en posibilidad de reclamar en tiempo y no lo hizo, pues ha perdido el derecho a las mismas por el simple transcurso del tiempo, por haber transcurrido con exceso el término señalado por el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo.

Las siguientes jurisprudencias, corroboran la procedencia de esta excepción.

JUBILACIÓN. EL DERECHO PARA OBTENER SU PAGO ES IMPRESCRIPTIBLE, PERO NO EL DERECHO A LAS PENSIONES VENCIDAS Y NO RECLAMADAS, QUE PR [REDACTED] (se transcribe).

PENSIÓN JUBILATORIA. LA ACCIÓN PARA SOLICITAR LA NULIDAD DEL CONVENIO-FINIQUITO EN EL QUE SE DETERMINÓ SU CUANTÍA Y, CONSECUENTEMENTE, RECTIFICAR SU MONTO Y EL PAGO DE LAS DIFERENCIAS, ES IMPRESCRIPTIBLE, SUJETÁNDOSE EL RECLAMO A LAS PRESTACIONES QUE NO EXCEDAN EL AÑO INMEDIATO ANTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.- (se transcribe).

C).- Respecto de la reclamación de que la Universidad de Sonora, pudiera ser demandada por el pago de aportaciones o de diferencias de aportaciones al ISSSTESON, se opone y se hace valer la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN frente a cualquier derecho o acción que se reclame por la actora o por una instancia distinta, en término de lo dispuesto por los artículos 92, 93 y 94 de la Ley 38 de Isssteson (antes y después de la reforma).

D).- EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA, que se opone respecto de la falta de competencia de ese H. Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, para conocer y resolver sobre la nulidad o invalidez de un contrato de naturaleza civil, como lo es el contrato de prestaciones de 31 de marzo de 1990 y sus precisiones de 31 de agosto de 1990.

4.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día trece de agosto de dos mil diecinueve, se admitieron como pruebas de la actora, las siguientes:

1.- PRESUNCIONAL LÓGICA, LEGAL Y HUMANA; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- DOCUMENTALES, consistente en copia simple de una credencial, que obra a foja treinta y

especiales, y se determinan conforme a los acuerdos que han suscrito ambas instituciones, por lo tanto, las prestaciones que la actora reclama son infundadas e improcedentes, ya que no puede exigir se le pague su pensión conforme a su último salario integrado, al margen de la contratación vigente entre el ISSSTESON y la también demandada Universidad de Sonora.

Es decir, mi representada ha contratado ciertos servicios que brinda ISSSTESON, ya que los trabajadores universitarios no son empleados que por ley o por disposición legal del Ejecutivo del Estado deban ser incorporados a su régimen, ni tampoco son pensionistas del Estado, por lo que no le puede ser aplicable el artículo 1º, fracción II y III, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora. Esto es así, ya que las relaciones laborales de los trabajadores de una universidad autónoma por ley como lo es la Universidad de Sonora, en términos de la fracción VII del artículo 123 constitucional se rigen por el apartado "A", en concordancia con el artículo 353-J y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo. Artículo 353-J.- (se transcribe).

En este tenor [REDACTED] Universidad de Sonora, como INSTITUCIÓN AUTÓNOMA DE SERVICIO PÚBLICO, se encuentra incorporada al ISSSTESON, originalmente mediante el contrato de noviembre de 1977 y posteriormente con el contrato de 31 de marzo de 1990 y su complementario de 31 de agosto de 1990, precisándose en este último el sueldo de cotización, por lo tanto, las prestaciones que la actora reclama son infundadas e improcedentes, ya que no puede exigir se enteren aportaciones o se le pague su pensión o jubilación conforme a su último salario integrado.

En el supuesto de que se le llegara a otorgar una pensión tipo jubilatoria equivalente al sueldo íntegro, a pesar de que la actora jamás cotizó con ese sueldo al fondo de pensiones y jubilaciones, SE PONDRÍA EN RIESGO LA SUSTENTABILIDAD DE DICHO RÉGIMEN, EN DETRIMENTO DE TODOS LOS DEMÁS DERECHOHABIENTES DEL ISSSTESON, el cual, como sabe y es un hecho notorio, pasa por un momento de grave crisis económica, lo que colapsaría el sistema de pensiones y jubilaciones.

Bajo el contexto anteriormente descrito, desconocer el contrato de prestaciones suscrito entre Universidad de Sonora e ISSSTESON, asimilando a los trabajadores universitarios como empleados del Gobierno del Estado de Sonora, para que sean sujetos a la Ley 38 del Isssteson y otorgar la rectificación de los dictámenes de pensión o jubilación con base al salario integrado, pondría a la Universidad de Sonora, en grave riesgo y en peligro su propia existencia, al generar un déficit financiero de proporciones inmanejables que la dejaría en condiciones de insolvencia e impedida cumplir con sus objetivos.

1.- DOCUMENTAL, consistente en Dictamen exhibido por la actora, que obra a fojas veintinueve y treinta del sumario; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

Como pruebas del **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA**, se tienen por admitidas:

1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO; 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes; mediante auto de fecha once de septiembre de dos mil veinte, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.

[REDACTED] demanda que se declare la nulidad del dictamen de otorgamiento de pensión jubilatoria, emitido por la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, el 20 de Septiembre de 2017, mediante la cual se determinó otorgarle una Pensión por Vejez por la cantidad de \$10,945.92 (SON DIEZ MIL NOVECIENTOS CURAENTA Y CINCO PESOS 92/100 MONEDA NACIONAL) mensuales, para el efecto de que se emita otra por la cantidad de \$21,845.98 (VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 98/100 MONEDA NACIONAL)

El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, sostiene la legalidad de la resolución impugnada.- De conformidad con el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, los actos que se impugnen a las autoridades se presumirán legales, lo cual quiere decir que gozan de una presunción de validez que debe ser destruida, allegando pruebas que demuestren su ilegalidad. Y en ese sentido, el acto impugnado por la actora consiste en el dictamen de otorgamiento de pensión por vejez, que fue emitido el 20 de septiembre de 2017, mediante la cual se determinó otorgarle una pensión jubilatoria por la cantidad de \$10,945.92 (SON DIEZ MIL NOVECIENTOS CURAENTA

uno del sumario; 4.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de resolución impugnada, que obra a fojas treinta y dos y treinta y tres del sumario; 5.- DOCUMENTALES, consistentes en recibos de pago, que obran de la foja cuarenta y cinco a la sesenta y cinco del sumario; 6.- DOCUMENTAL, consistente en copia de contrato de prestaciones, que obran de la fojas de la treinta y cuatro a la cuarenta y uno del sumario; 7.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada de contrato, que obra de la foja cuarenta y dos a la cuarenta y cuatro del sumario; 8.- INFORME DE AUTORIDAD A CARGO DEL ÁREA DE RECURSOS HUMANOS DE LA UNIVERSIDAD DE SONORA, se sirva informar a esta Autoridad, la fecha de ingreso y la fecha de baja del actor [REDACTED]; 9.- INSPECCIÓN, que deberá llevarse a cabo sobre las listas de raya, nóminas, recibos de pago y/o talones de pago, comprobantes de depósito bancario o cualesquier otro documento análogo que resulte útil, apropiado y pertinente para acreditar el pago de las prestaciones laborales y salariales de la parte actora en sus últimos tres años laborados, por el periodo comprendido del mes de julio del dos mil catorce hasta el mes de junio del dos mil diecisiete.

Como pruebas de la **UNIVERSIDAD DE SONORA**, se tienen por admitidas:

1.- CONFESION EXPRESA; 2.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple del convenio de prestaciones de fecha treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa, exhibido por la actora; 3.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple del contrato de fecha treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa exhibido por la actora; 4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 5.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 6.- DOCUMENTALES, consistentes en recibos de pago, que fueron exhibidos por la actora.

Como pruebas del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, se tienen por admitidas:

con ninguna de las pruebas que le fueron admitidas se acredita dicha circunstancia, ya que las documentales consistentes en "...1.- DOCUMENTAL consistente en copia del dictamen de pensión de fecha 20 de septiembre del 2017, emitido por la -Junta Directiva de ISSSTESON, solo demuestra que en esa fecha el Instituto demandado le otorgó pensión jubilatoria por la cantidad mensual de \$10,945.92 (SON DIEZ MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 92/100 MONEDA NACIONAL) dictamen que obra a foja 32 y 33 del sumario; 2.- las documentales consistentes en ochenta y nueve (83) constancias de comprobantes de pago (tales de cheque), expedidos por la Tesorería General de la Universidad de Sonora, que comprenden los últimos tres años laborados por el actor, y que obran a fojas 45 a la 65 del sumario; solo demuestran las percepciones salariales que tuvo el actor en los últimos tres años como trabajador activo, pero con ninguna de ellas demuestra que efectivamente se hayan realizado las cuotas y aportaciones al fondo de pensiones y jubilaciones de ISSSTESON, en los términos establecidos por los artículos 16 y 21 de la Ley del ISSSTESON, sobre la totalidad de dicho salario, es decir, que se hayan cubierto las cotizaciones al Instituto respecto a la totalidad de dichas percepciones, por lo tanto, en términos del artículo 73 de la Ley de ISSSTESON y cuarto transitorio de la misma ley, no pueden formar parte del importe de su pensión, porque para ello era necesario que se cubrieran las cuotas y aportaciones en términos de los artículos 16 y 21 de la Ley de ISSSTESON y de dichas documentales no se advierte que se hayan hecho las aportaciones al fondo de pensiones y jubilaciones en términos de los porcentajes previstos en los artículos 16 y 21 de la Ley de ISSSTESON, por ello no pueden formar parte del importe de su pensión, porque para ello era necesario que se cubrieran las cuotas y aportaciones en términos de los artículos 16 y 21 de la Ley de ISSSTESON; los recibos de pago exhibidos por el actor solo demuestran las percepciones salariales que tuvo el actor en los últimos tres años como trabajador activo, pero con ninguna de ellas demuestra que efectivamente se hayan realizado las cuotas y aportaciones al fondo de pensiones y jubilaciones de ISSSTESON, en los términos establecidos por los artículos 16 y 21 de la Ley del

Y CINCO PESOS 92/100 MONEDA NACIONAL) mensuales, para el efecto de que se emita otra por la cantidad de \$21,845.98 (VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 98/100 MONEDA NACIONAL) mensuales, que según su dicho corresponde al 100% (CIEN POR CIENTO) de su sueldo regulador.

Ahora bien, este Tribunal analiza el derecho de acción por ser una cuestión de orden público, y porque el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, opone la excepción basándose en que la pensión otorgada se hizo conforme a derecho y a los lineamientos de la Ley 38 del ISSSTESON. Conforme al artículo 73 de la Ley 38 del ISSSTESON que dice: "Para calcular el monto de la pensión a que tengan derecho los trabajadores, se tomará en cuenta exclusivamente el sueldo o sueldos percibidos, y, a partir del 1 de enero de 1947, sólo se considerarán aquellos sobre los cuales se hubiesen cubierto las aportaciones correspondientes. Todas las pensiones que otorgue el Instituto se calcularán sobre la base del sueldo regulador que define el artículo 68 de esta Ley. El Instituto tendrá la obligación de publicar en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, dentro de los siete días hábiles siguientes a su autorización por el órgano de gobierno, los aumentos porcentuales que sirvan de base para la actualización de los montos de las pensiones que otorga.". El ISSSTESON para calcular la pensión y/o jubilación de los trabajadores del servicio civil, sólo debe considerar el sueldo regulador ponderado sobre los que el trabajador y la dependencia dónde este laboró, hayan aportado al fondo de pensiones y jubilaciones del aludido organismo.

El demandante no demuestra que el sueldo regulador percibido durante los últimos tres años como trabajador activo y sobre los cuales se hayan cubierto las aportaciones al fondo de pensiones y jubilaciones, sea por la cantidad de \$21,845.98 (VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 98/100 MONEDA NACIONAL) mensuales, puesto que con ninguna de las pruebas que le fueron admitidas se demuestra que haya cotizado sobre un sueldo regulador superior al determinado por el Instituto demandado en el dictamen de otorgamiento de pensión impugnado, en virtud de que

dicho Decreto; y conforme al cuarto transitorio el sueldo regulador definido en el artículo 68 de la Ley del Instituto será el último sueldo integral devengado y cotizado en los últimos tres años como trabajador activo. Así pues, en el presente juicio se puede inferir que el demandante forma parte de lo que se le denominó como generaciones actuales, por haber empezado a prestar sus servicios con anterioridad de la entrada en vigor del decreto 211 publicado con fecha 29 de junio de 2005, luego entonces, únicamente se puede tomar en consideración para efectos de fijar el monto de su pensión por jubilación el sueldo o salario respecto del cual cotizó en términos de los artículos 68 y 73 de la Ley del Instituto, transitorio cuarto del decreto 211 y no uno diverso como lo pretende en este sumario. Aunado a lo anterior, como se precisó, el artículo cuarto transitorio del decreto 211 aludido en el párrafo precedente, con claridad suficiente establece que para las generaciones actuales, se debe entender como sueldo regulador, el promedio ponderado de los sueldos cotizados de los últimos tres años, pues conforme a este transitorio es en base a los sueldos cotizados como el Instituto debe fijar las pensiones y no conforme al sueldo devengado y sobre el que no se cubrieron aportaciones por éste concepto en su totalidad, sin que sea suficiente el sueldo manifestado por la actora que dice percibió, lo que resulta en términos de los dispositivos jurídicos citados, muy diferente a un sueldo sobre el cual se cotizó para efectos de determinar el monto de la pensión que fue el que precisamente tomó en consideración el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en el Dictamen impugnado, documental pública que obra agregada a fojas 16 y 17 del sumario y que en términos del artículo 82 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en relación con el diverso 78 del mismo ordenamiento legal, goza de eficacia probatoria plena y es suficiente para justificar que el sueldo que sirvió de base para el Instituto demandado para fijar el monto de la pensión que se le concedió, fue precisamente el sueldo regulador sobre el que realizó las cotizaciones correspondientes, es decir, la cantidad de \$10,945.92 (SON DIEZ MIL NOVECIENTOS CURAENTA Y CINCO PESOS 92/100 MONEDA NACIONAL) mensuales, tal como se determinó en el resolutive primero de dicho

ISSSTESON, sobre la totalidad de dicho salario, es decir, que se hayan cubierto las cotizaciones al Instituto respecto a la totalidad de dichas percepciones, por lo tanto, en términos del artículo 73 de la Ley de ISSSTESON y cuarto transitorio de la misma ley, no pueden formar parte del importe de su pensión, porque para ello era necesario que se cubrieran las cuotas y aportaciones en términos de los artículos 16 y 21 de la Ley de ISSSTESON y de dichas documentales no se advierte que se hayan hecho las aportaciones al fondo de pensiones y jubilaciones en términos de los porcentajes previstos en los artículos 16 y 21 de la Ley de ISSSTESON, por ello no pueden formar parte del importe de su pensión, porque para ello era necesario que se cubrieran las cuotas y aportaciones en términos de los artículos 16 y 21 de la Ley de ISSSTESON; pero no demuestra que haya cotizado sobre la totalidad de sus ingresos salariales, sin que exista confesión, presunción, ni actuación alguna en el sumario que beneficie a los intereses de la parte actora.-

En virtud de lo anterior, y de una correcta interpretación de los numerales 15, 73 y demás relativos de la Ley del ISSSTESON, para la determinación del monto de la pensión que otorga el referido Instituto ya sea por jubilación o cualquiera de los supuestos que previene la aludida Ley, solo deberá de tomarse en cuenta el sueldo o salario respecto del cual se aportó la cotización que refieren los numerales 16 y 21 de la misma ley, por lo tanto el instituto demandado, solo estará obligado a calcular las pensiones respecto del sueldo o percepciones por las cuales se cubrió al Instituto las cuotas o aportaciones que la misma ley señala; lo anterior en armonía con los artículos tercero y cuarto transitorio del decreto número 211 de fecha 29 de junio de 2005, que reformó diversos artículos de la Ley 38 (ISSSTESON), que prevé que para las generaciones actuales se entenderá sueldo regulador el promedio ponderado de los sueldos cotizados de los últimos tres años; con lo cual se corrobora lo antes resuelto, ya que acorde al contenido de los transitorios aludidos se entiende por generaciones actuales, conforme al tercero, la conformadas por los trabajadores hombres y mujeres, que iniciaron su prestación de servicios al Estado con anterioridad a la vigencia de

de su trabajo. Ahora bien, para efectos del cálculo de la pensión, los [REDACTED] su cálculo son aquellos que cumplan con dos características: que sean permanentes y que el trabajador los obtenga por disposición expresa de la ley, por lo que en ellos no pueden considerarse todas las prestaciones que efectivamente reciba, pues es así como el artículo señalado establece un concepto restringido de sueldo presupuestal para uniformar las cotizaciones de diversas dependencias. El efecto de un concepto mínimo que integra la base de cálculo de cuotas y aportaciones de seguridad, y distingue el concepto además emolumentos de carácter permanente, incluyendo únicamente aquellos que estén previstos expresamente en la ley, sin perjuicio de la facultad de las dependencias o entidades para incluir otras prestaciones, las cuales integrarán el sueldo regulador siempre que se acredite que se cotizó con base en ellas.

Amparo directo 36/2018. [REDACTED] 31 de octubre de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa.

Amparo directo 38/2018. [REDACTED] 7 de noviembre de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I.; en su ausencia hizo suyo el asunto [REDACTED] Secretario: Juvenal Carbajal Díaz.

Amparo directo 37/2018. [REDACTED] 21 de noviembre de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

dictamen, de ahí que resulta evidente que conforme a los artículos invocados en el apartado que antecede, la actora no cotizó conforme al sueldo delatado en su demanda y que pretende se le fije como pensión por jubilación en este juicio; en consecuencia de lo anterior, se reitera que la acción demandada es improcedente, y se sostiene la legalidad de la resolución mediante la cual se le fijó la pensión por jubilación que actualmente goza, porque pretende la nivelación de su pensión, fundando su reclamo en que se debió fijar incluyendo conceptos por los cuales no aportó ni cotizó al fondo de pensiones y jubilaciones en los términos de Ley; cuando lo fundado y correcto es el que se le determinó en el Dictamen que al efecto se le emitió, documental ya valorada, en la cual se le fijó una pensión tipo jubilatoria conforme a los sueldos cotizados durante los últimos tres años.

Lo anterior lleva a reiterar la improcedencia de la acción en los términos expuestos en apartados que preceden.- Resulta aplicable al criterio anterior la siguiente jurisprudencia:

Época: Décima Época
Registro: 2019508
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 64, Marzo de 2019, Tomo II
Materia(s): Constitucional, Laboral, Laboral
Tesis: 2a./J. 39/2019 (10a.)
Página: 1618

PENSIONES. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, SÓLO INTEGRAN EL SUELDO BASE DE COTIZACIÓN LOS EMOLUMENTOS QUE SEAN PERMANENTES Y ESTÉN PREVISTOS EXPRESAMENTE EN LA LEY.

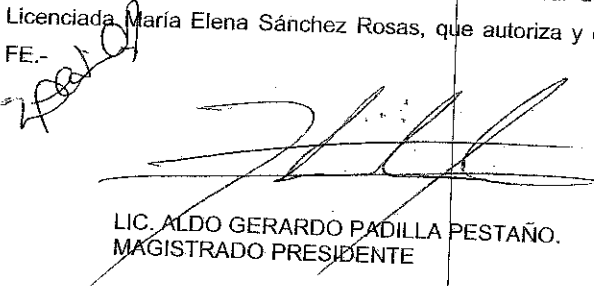
El precepto citado establece que el sueldo base, para los efectos de esa ley, se integrará con el sueldo presupuestal y los demás emolumentos de carácter permanente que el trabajador obtenga por disposición expresa de las leyes respectivas, con motivo

SONORA, SECRETARÍA DE HACIENDA Y GOBERNADORA DEL ESTADO DE SONORA.

SEGUNDO.- Se declara la validez del dictamen de otorgamiento de pensión jubilatoria, que fue emitido el VEINTE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE, por la Junta Directiva de ISSSTESON, mediante el cual se determinó otorgarle a la actora una pensión jubilatoria por la cantidad mensual de \$10,945.92 (SON DIEZ MIL NOVECIENTOS CURAENTA Y CINCO PESOS 92/100 MONEDA NACIONAL); por las razones expuestas en el último Considerando.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, Aldo Gerardo Padilla Pestaño (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, José Santiago Encinas Velarde, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda (ponente), quienes firman con la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Elena Sánchez Rosas, que autoriza y da fe.- DOY FE.-


LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
MAGISTRADO PRESIDENTE


LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
MAGISTRADA

Amparo directo 34/2018. [REDACTED] 16 de enero de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Javier Laynez Potisek; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Elizabeth Miranda Flores.

Amparo directo 39/2018. [REDACTED] 16 de enero de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Javier Laynez Potisek. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Elizabeth Miranda Flores.

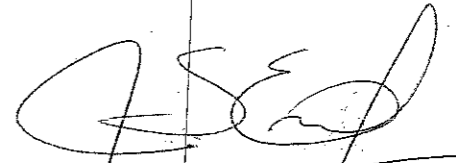
Tesis de jurisprudencia 39/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de febrero de los mil novecientos diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2019 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 19 de marzo de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

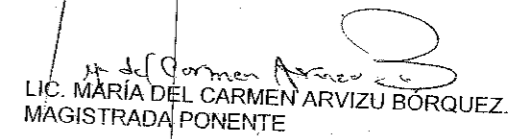
[REDACTED] En la virtud, al no haber cumplido la parte actora con su carga procesal de allegar elementos de prueba que demuestren la ilegalidad de la resolución impugnada, se declara la validez de la resolución impugnada, con fundamento en el artículo 88 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que dispone: [REDACTED] 88.- La sentencia deberá dictarse dentro de los quince días siguientes a la celebración de la audiencia del juicio. Esta podrá: [REDACTED] "Reconocer la validez del acto impugnado".

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

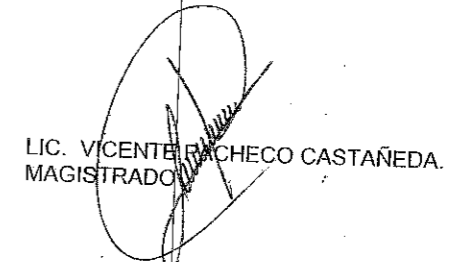
PRIMERO: No ha procedido el Juicio de Nulidad promovido por [REDACTED] en contra del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, UNIVERSIDAD DE



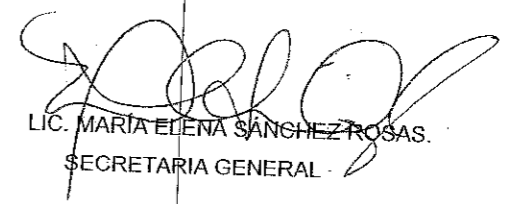
LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO



LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
MAGISTRADA PONENTE



LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
MAGISTRADO



LIC. MARÍA ELENA SÁNCHEZ ROSAS.
SECRETARIA GENERAL

En catorce de enero del dos mil veintiuno, se publicó en Lista de Acuerdos, la Resolución que antecede.- CONSTE.-

Exp.260-2018 MLLL

